



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAC/D/038/2017** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CI/MAC/D/038/2017</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• <b>Nota 3:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• <b>Nota 4:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• <b>Nota 5:</b> Nombre del Denunciante</li> </ul> <p>Eliminado página 42:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 69:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del Denunciante</li> </ul> <p>Eliminado página 82:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 89:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del Denunciante</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Nombre del Denunciante</li> <li>•</li> </ul> <p>Eliminado página 108:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 115:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del Denunciante</li> </ul> <p>Eliminado página 116:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del Denunciante</li> </ul> <p>Eliminado página 134:</p> <p><b>Nota 1:</b> Nombre del Denunciante</p> <p>Eliminado página 155:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>
--	--



La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. , XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

- 

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo. Fracciones I, II y II, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/53-02/22:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

## SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS



cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE CI/MAC/D/038/2017

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los diez de agosto de dos mil veinte. -----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente **CI/MAC/D/038/2017**, iniciado con motivo de la denuncia presentada en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, por la C. Yadira Concepción Hernández Rodríguez, mediante la cual hizo del conocimiento de la entonces Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, la comisión de faltas administrativas atribuibles a servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras quienes en el momento de los hechos se desempeñaban con los nombres y cargos siguientes: **Ciudadanos José Mariano Plascencia Barrios**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED]; **Gastón Roustand Vargas**, Director de Obras, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED]; **Christian Cruz Monroy**, Subdirector de Supervisión de Obras, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], y **Hugo Sergio Ortega Rivera**, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] todos adscritos en la entonces Delegación Magdalena Contreras, ahora Alcaldía, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a emitir Resolución, bajo los siguientes:

1

-----**RESULTANDOS**-----

1.-En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, copia de conocimiento del escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Yadira Concepción Hernández Rodríguez, mediante el cual denuncia ante el Mtro. Eduardo Rovelo Pico, entonces Contralor General de la Ciudad de México, a diversos servidores públicos, adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, derivado de los trabajos de rehabilitación de la Casa Popular, ubicada en Av. Luis Cabrera s/n, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, con fecha de inicio del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y fecha de terminación el veinticuatro de diciembre del mismo año, toda vez que al nueve de febrero de dos mil diecisiete las obras se encuentra realizando en el espacio que es utilizado como gimnasio, salones de usos múltiples, canchas deportivas, alberca, sin que se hayan concluido de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.-----



2.- En fecha **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, el Lic. Manuel Paredes Montejano, entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, emitió Acuerdo de Radicación, e instruyó para que se abriera y registrara el expediente **CI/MAC/D/038/2017** en el Libro de Gobierno para el esclarecimiento de los hechos e instruyó a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, para que practicara las diligencias e investigaciones necesarias que permitieran determinar si ha lugar a promover el fincamiento de responsabilidad correspondiente. -----

3.- Mediante Acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Titular del Órgano Interno de Control ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de los **CC. José Mariano Plascencia Barrios**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano; **Gastón Roustand Vargas**, Director de Obras; **Hugo Sergio Ortega Rivera**; Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos y **Christian Cruz Monroy**, Subdirector de Supervisión de Obras, todos adscritos a la entonces Delegación Magdalena Contreras, ahora Alcaldía, por considerar que existían elementos suficientes de convicción que podían acreditar faltas administrativas imputables a dichos servidores públicos, ordenando citarlos a fin de que comparezcan a la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de dicho ordenamiento, en el que se le hace saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y la responsabilidad que se le imputa, el derecho que tiene de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor, haciéndoles del conocimiento que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se les imputan, por lo tanto en el caso de que no comparezcan sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia; proveído que obra en el expediente en que se actúa. -----

4.- Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC"S"MAC/2573/2019** de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, sin contar con su presencia, no obstante de haber sido notifica en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que la misma se llevó acabo y fue desahogada en todas sus etapas procesales. -----

Río Blanco número 9, Col. Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, Tel. 54 496 113

Ciudad Innovadora y de Derechos

Nuestra Casa

*(Firmas manuscritas)*



5.-Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2574/2019**de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en fecha veintidós de enero de dos mil veinte solicitó diferimiento de Audiencia de Ley, señalándose el día seis de febrero de dos mil veinte para llevar a cabo de la misma, la cual fue celebrada sin su presencia, encontrándose presente de su Representante Legal, la Lic. Guadalupe de Jesús García Bonilla y en la que desahogó su declaración mediante escrito recibido en esa misma fecha constante de 59 fojas útiles, dicha diligencia fue desahogada en todas sus etapas procesales.-----

6.- Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2575/2019**de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien en fecha veintidós de enero solicitó diferimiento de la Audiencia de Ley, señalándose el día seis de febrero de dos mil veinte para llevar a cabo de la misma, la cual fue celebrada en esa fecha y en la que desahogó su declaración mediante escrito constante de 55 fojas, recibido en esa misma fecha, señalándose nueva fecha para el día trece de febrero de dos mil veinte, para el desahogo de la prueba marcada con el numeral 1, y será en esa fecha la continuación de la etapa de alegatos.-----

7.- Continuación de Audiencia de Ley de fecha trece de febrero de dos mil veinte del C. **Hugo Sergio Ortega Rivera**, en la cual ofrece inspección ocular al archivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de que se sirva verificar la existencia de los documentos supuestamente faltantes de los contratosMC-DGODU-LP-54-16, MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, para comprobar la existencia de cumplimiento con sus obligaciones, señalando el día veinte de febrero de dos mil veinte para llevar a cabo dicha diligencia; misma que en esa fecha se continuó y en la cual se llevó a cabo la inspección ocular de las documentales que integran los contratos en cita, y en la que manifiesta sus alegatos, diligencia fue desahogada en todas sus etapas procesales.-----

8.- Mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2576/2019**de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se le notificó al Ciudadano **Christian Cruz Monroy** , el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue celebrada el día seis de febrero de dos mil veinte, por lo que la misma se llevó a cabo sin su presencia, diligencia fue desahogada en todas sus etapas procesales. -----

9.- Mediante oficio **OICMAC/I/0011/2020** de fecha dos de enero de dos mil veinte, se solicitó a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si los **Ciudadanos José Mariano Plascencia Barrios, Gastón Roustand Vargas, Hugo Sergio Ortega Rivera y Christian Cruz Monroy**, contaban con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, petición que fue cumplimentada a través del oficio **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, recepcionado en este Órgano Interno de Control el día trece siguiente.-----

10.- Mediante oficio OICMAC/S/0372/2020 de 20 de febrero de 2020, la Titular del Órgano Interno de Control en La Magdalena Contreras; solicitó al Ing. Martín Ortega Villanueva, Director de Obras, copia certificada de documentos relacionados con los contratos MC-DGODU-LP-54-16, MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; requerimiento que fue entendido mediante similar número AMC/DGODU/DO/0242/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, recepcionado el veintiocho siguiente, suscrito por la Ing. Martín Ortega Villanueva, Director General de Obras y Desarrollo Urbano.-----

Toda vez que en el presente expediente en que se actúa no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede, al tenor de los siguientes:

4

-----**CONSIDERANDOS**-----

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras, es competente para investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda procedimientos disciplinarios, relativo a actos u omisiones de personas servidoras publicas adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también los artículos 64º, numeral 1, párrafo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 3º fracción II, 46, 47, 57, 60, 64, 65, 91 segundo párrafo y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 16 fracción III, 28 fracción II, III, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XXXIV, XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, inciso E, numeral 1; y 136, fracciones XIII y XXXVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-



Asimismo, el punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.-----

De igual forma lo señalado en el criterio jurisprudencial con número de registro 2018976, donde se establece que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, al respecto cabe precisar que la presente resolución se apoyó en el Código Federal de Procedimientos Penales.-----

II. Para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver respecto a los **CC. José Mariano Plascencia Barrios**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano; **Gastón Roustand Vargas**, Director de Obras; **Christian Cruz Monroy**, Subdirector de Supervisión de Obras, y **Hugo Sergio Ortega Rivera**; Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, respectivamente en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, debiendo acreditar en el caso, dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los ciudadanos mencionados, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

III. Por lo que se refiere al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidores públicos de los presuntos responsables los **CC. José Mariano Plascencia Barrios**;





**Gastón Roustand Vargas; Christian Cruz Monroy, y Hugo Sergio Ortega Rivera**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Director de Obras; Subdirector de Supervisión de Obras, y Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, respectivamente, se tienen los siguientes elementos. -----

a) Con respecto al Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, se acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre del dos mil quince, a nombre del **C. José Mariano Plascencia Barrios**, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras. -----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta por Reingreso), con vigencia a partir del día primero de octubre del dos mil quince, a nombre del **C. José Mariano Plascencia Barrios**, con el puesto de **Director General "B"**, expedido por la entonces Directora General de Administración, Lic. Michelle Ángela Morayta Ramírez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Ricardo Quiroz Aguirre, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley



Federal de la materia”, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta por Reingreso) con número de folio 058/2015/00134, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10030986, correspondiente al número de empleado 879433, a nombre del empleado **José Mariano Plascencia Barrios**, bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto: CF52711; Código de Movimiento: 102; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: **Director General “B”**, con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince; procesado en: Quincena 20/2015.-----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del **C. José Mariano Plascencia Barrios**, con el puesto de **Director General “B”**, expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, “El Código Procesal Supletorio”, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “La Ley Federal de la materia”, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 058/1818/00456, del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10030986, correspondiente al número de empleado 879433, a nombre del empleado **José Mariano Plascencia Barrios**, bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto: CF52711; Código de Movimiento: 102; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: **Director General “B”**, con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 18/2015.-----



En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, a partir del **primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.-----

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el **C. José Mariano Plascencia Barrios**, desempeñó el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado.-----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral 1 del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del **C. José Mariano Plascencia Barrios**.-----

b) Con respecto al Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, se acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, a nombre del **C. Gastón Roustand Vargas**, como **Director de Obras**, expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos



280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.-----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, a nombre del **C.Gastón Roustand Vargas**, como **Director de Obras**, expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al **C.Gastón Roustand Vargas**, como **Director de Obras**, del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras. -----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente), con vigencia a partir del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a nombre del **C.Gastón Roustand Vargas**, con el puesto de **Director de Área**, expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente) con número de folio 058/1116/00028, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10070630, correspondiente al número de empleado 834809, a nombre del empleado **Gastón Roustand Vargas**, bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto: CF01912; Código de Movimiento: 601; Nivel: 395; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área**, con vigencia al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 14/2017.-----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta de junio de dos mil diecisiete, a nombre del **C. Gastón Roustand Vargas**, con el puesto de **Director de Área**, expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Lic. María del Carmen Hernández Zorrilla, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 058/1417/00033, del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10070630, correspondiente al número de empleado 834809, a nombre del empleado **Gastón Roustand Vargas**, bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto: CF01912; Código de Movimiento: 601; Nivel: 395; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área**, con vigencia al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 14/2017.-----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el **C. Gastón Roustand Vargas**, a partir del **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al** treinta de junio de dos mil diecisiete, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de **Director de Obras** en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.-----

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el **C. Gastón Roustand Vargas**, desempeñó el cargo de **Director de Obras** en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado. ----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

11

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral 1 del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del **C. Gastón Roustand Vargas**. -----

**C)** Con respecto al Ciudadano **Christian Cruz Monroy**, se acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, a nombre del **C. Christian Cruz Monroy**, expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.-----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, a nombre del **C. Christian Cruz Monroy**, como **Subdirector de Supervisión de Obras**, expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio" de





aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al **C. Christian Cruz Monroy**, como **Subdirector de Supervisión de Obras**, del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.-----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente), con vigencia a partir del día primero de marzo del dos mil dieciséis, a nombre del **C. Christian Cruz Monroy**, con el puesto de **Subdirector de Supervisión de Obras**, expedido por la entonces Directora General de Administración, Lic. Michelle Ángela Morayta Ramírez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Ricardo Quiroz Aguirre, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Promoción Ascendente) con número de folio 058/0516/00008, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10070635, correspondiente al número de empleado 987852, a nombre del empleado **Christian Cruz Monroy**, bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto: CF01092; Código de Movimiento: 601; Nivel: 295; con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "A"**, con vigencia al primero de marzo de dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 06/2016.-----



**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del **C.Christian Cruz Monroy**, con el puesto de **Subdirector de Supervisión de Obras**, expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 058/0516/00008, del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10070635, correspondiente al número de empleado 987852, a nombre del empleado **Christian Cruz Monroy**, bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto: CF01092; Código de Movimiento: 601; Nivel: 295; con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "A"**, con vigencia al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 18/2018.-----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el **C.Christian Cruz Monroy**, a partir del **primero de marzo de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de **Subdirector de Supervisión de Obras** en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.-----

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el **C. Christian Cruz Monroy** desempeñó el cargo de **Subdirector de Supervisión de Obras** en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado. -----





En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral 1 del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del **C. Christian Cruz Monroy**.

**D)** Con respecto al Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, se acredita su calidad de servidor público con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, a nombre del **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.

**Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, a nombre del **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, como **Jefe de Unidad Departamental de Obras de Infraestructura Urbana**, expedido por el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que en términos de los artículos 117 fracción IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. José Fernando Mercado Guaida, entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, designa al **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, como **Jefe de Unidad Departamental de Obras de Infraestructura Urbana**, del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.-----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso), con vigencia a partir del día primero de abril del dos mil dieciséis, a nombre del **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, con el puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Obras de Infraestructura Urbana**, expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

15

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, queda fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta Nuevo Ingreso) con número de folio 058/1518/00008, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10070637, correspondiente al número de empleado 996020, a nombre del empleado **Hugo Sergio Ortega Rivera**, bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto: CF34142; Código de Movimiento: 101; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al primero de abril de dos mil dieciséis; procesado en: Quincena 15/2018.-----

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a partir del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a



nombre del **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, con el puesto de **Jefe de Unidad Departamental "A"**, expedido por el entonces Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez y el entonces Subdirector de Recursos Humanos, Lic. Marco Adrián Pérez y Guadarrama, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación La Magdalena la Contreras, documental que obra autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a las mismas se le califica, queda fehacientemente acreditado.

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 058/1818/00516, del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, en la plaza 10070637, correspondiente al número de empleado 996020, a nombre del empleado **Hugo Sergio Ortega Rivera**, bajo el Tipo de Nómina 1; Código de Puesto: CF34142; Código de Movimiento: 101; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 18/2018.-----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental "A"**, en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras.-----

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera** desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental "A"**, en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, durante el periodo que ha quedado precisado.-----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley



Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Es importante precisar que si bien es cierto existe un nombramiento en el que se menciona que tenía el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Urbana**, lo cierto es que existe soporte documental en el que se acredita que el desempeño el cargo de **Jefe de Unidad de Supervisión de Obras de Edificios Públicos**, razón por lo que la irregularidad que se le atribuye es referente al cargo de **Jefe de Unidad de Supervisión de Obras de Edificios Públicos**.....

17

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el numeral I del Considerando II, relativo al carácter del servidor público del **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**.....

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice:

No. Registro: 248,169  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte  
Tesis: Página: 491  
Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.**

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

De las documentales antes valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial antes mencionada, que establece que el carácter de servidores públicos es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el documento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que los **CC. José Mariano Plascencia Barrios, Gastón Roustand Vargas, Christian Cruz Monroy y Hugo Sergio Ortega Rivera**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Director de Obras, Subdirector de Supervisión de Obras y Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, respectivamente en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de la Ley de la Materia, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos se desempeñaba como servidores públicos sujetos al cumplimiento de las obligaciones que les imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tal motivo, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los citados servidores públicos.-----

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidores públicos responsables, en la época en que sucedieron los hechos objeto de las irregularidades que se le atribuyen se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el **Considerando II** de esta Resolución, el cual consiste en demostrar si en la especie, las conductas efectuadas por los servidores públicos responsables, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo cual este Órgano Interno de Control realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época  
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SEGUNDO CIRCUITO  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XI, Mayo de 2000, Página: 845  
 Tesis: II. 1º.A. J/15

Alcaldía número 9, Col. Barranca Seca,  
 Alcaldía La Magdalena Contreras  
 Tel. 5446113

CIUDAD INNOVADORA  
 Y DE DERECHOS  
 NUESTRA  
 CASA



**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 14o. A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.".

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, en relación por analogía con la siguiente tesis:

"Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTOCIRCUITO  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 1061  
Tesis: XIV. 1º.8 K

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existen responsabilidades administrativas de los **Ciudadanos José Mariano Plascencia Barrios, Gastón Roustand**



Vargas, Christian Cruz Monroy Hugo Sergio Ortega Rivera, respecto de las irregularidades que se les atribuyen, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio. -----

IV. Por lo que respecta al ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, entonces **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC“S”MC/2573/2019** de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

*A) El C. JOSÉ MARIANO PLASCENCIA BARRIOS, quien desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al nombramiento emitido por el C. José Fernando Mercado Guada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras; y, Constancia de Movimiento de Personal (Bajo por Renuncia) folio 058/1818/00456 de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta, esto en correlación con el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:*

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,
- XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

*Ahora bien, en lo relativo a contrato de Obra Pública Número MC-DGODU-LP-56-16, Relativo a la "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, con un Período de Ejecución del 28 de Septiembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, Adjudicado a la Empresa "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.", por un importe de \$ 9,401,923.49 (I.V.A. incluido) y Del contrato MC-DGODU-AD-113-16 relativo a la "Rehabilitación del deportivo casa popular en la colonia San Jerónimo Lídice de la Delegación la MAGDALENA Contreras" a cargo de la empresa "Proyectos GAD, S.A. de C.V." con un Período de Ejecución del 14 de noviembre de 2016 al 24 de Diciembre de 2016:*

*Por lo que se presume incumplimiento de JOSÉ MARIANO PLASCENCIA BARRIOS a sus atribuciones y funciones toda vez que, incumplió con su facultad de controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativa de Apoyo Técnico Operativo que tengo adscritas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las Unidades Administrativas que le están adscritas, establecidas en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y al Acuerdo por el que se delegan en el Director General de Obras y*



Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, la facultad para celebrar, modificar, terminar y rescindir convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las Unidades Administrativas que le están adscritas, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 DE OCTUBRE DE 2012; lo anterior, en lo concerniente a los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; de "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", al amparo de los contratos MC-DGODU-AD-113-16 y MC-DGODU-LP-56-16, realizados por parte de los contratistas Proyectos GAD, S.A. de C.V. y "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V." respectivamente, mismos que no fueron concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de Diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de Diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, dichas obras no fueron concluidas en el plazo establecido, por las circunstancias referidas en autos, sin embargo no se aportaron elementos de prueba respecto a los posibles impedimentos para su conclusión en tiempo y forma.

Asimismo, se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACION 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACION 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, conforme a la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, donde se establece que "Artículo 52. Las estimaciones de TRABAJOS EJECUTADOS, (...), se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañados de la documentación que acredite la procedencia de su pago. (...) y artículo 59 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal "... El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación", situación que en especio no aconteció, al no haberse ejecutado y concluido en las fecha de trámite de estimaciones los trabajos incluidos en las mismas.

CLAUSULA SÉPTIMA. - Forma de Pago. "Las Partes" convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen por unidad de concepto de trabajo terminado y conforme al calendario de pagos autorizado por "La Delegación", mediante la formulación de estimaciones que abarcarán los conceptos de trabajo terminados con una periodicidad no mayor de un mes, las que serán presentadas, por el "El Contratista" al Residente de Obras o, en su caso, a la Supervisión Interna o Externa dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte que preferentemente podrán ser los días 15 (quince) de cada mes para estimaciones con periodos inferiores al mensual y/o los días 30 (treinta) de cada mes para estimaciones con periodos mensuales. Dicha Residencia deberá revisar y en su caso aprobar la estimación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días (...) "La Delegación" recibirá para su autorización y trámite de pago dichas estimaciones cualquier día del mes, posterior a la fecha de corte, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 59 fracción II segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal" (énfasis propio)

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

**DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE:**

Denuncia de Fecha 10 de febrero de 2017, firmada por Yadira Concepción Hernández Rodríguez Audiencias de Ley, de los servidores públicos: Christian Cruz Monroy, Subdirector de Supervisión de Obras; HUGO SERGIO ORTEGA RIVERA, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos;

Actas Circunstanciadas de fechas 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras.





Del contrato MC-DGODU-AD-113-16 a cargo de "Proyectos GAD, S.A. de C.V.": 1). - Catálogo de conceptos y Cantidades de Obra, 2). - Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos, 3).- Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los trabajos (por concepto); 4).- Contrato firmado. 5).- Cuenta por Liquidar Certificada de la estimación 01, 02, 03, 04-F (FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACION 26 DE ENERO DE 2017) OFICIO \_MACO08-30-300/0164/2017

Del contrato MC-DGOCU-LP-56-16, a cargo de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.: 1). - Catálogo de conceptos con montos, 2). - Catálogo Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por concepto, 3). - Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por partida, inmueble, por colonia, por calle o frente de trabajo, según sea el caso; 4).- Contrato firmado.; Cuenta por Liquidar Certificada de la estimación 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07-F (FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACION 10 DE ENERO DE 2017)..."(sic)

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del **C. José Mariano Plascencia Barrios**, son los que se mencionan a continuación: -----

**1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de Denuncia de fecha 10 de febrero de 2017, firmada por [REDACTED]; documental que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, permite acreditar la terminación extemporánea de los trabajos de rehabilitación a la "Casa Popular", ubicada en avenida Luis Cabrera s/n colonia San Jerónimo Lídice, que tenían como fecha de conclusión el 24 de diciembre de 2016. -----

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Actas Circunstanciadas de fechas 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en La Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se realizó una visita de verificación a los trabajos de obra que se están ejecutando al interior del Deportivo Casa Popular y al interior del Deportivo 1° de Mayo, de los cuales se concluye que no se han terminados los trabajos de obra. -----

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del contrato MC-DGOCU-LP-56-16, a cargo de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.; documental



pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato es del 28 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; formalizado por parte de "la Delegación" por el C. José Mariano Plascencia Barrios, entonces Director General de Obra y Desarrollo Urbano; el C. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras y el C. Ernesto Alarcón Jiménez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno y por otra parte por el C. Daniel Velasco Jiménez, Administrador Único de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V. como "el contratista".-----

**4.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Catálogo de Conceptos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total.-----

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por conceptos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en



el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten acreditar la descripción de los trabajos a realizar y en las quincenas a realizar, así como el monto de cada trabajo.-----

**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por partida, inmueble, por colonia, por calle o frente de trabajos, según sea el caso, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten acreditar la descripción de los trabajos a realizar y en las quincenas a realizar, así como el monto de cada trabajo y la partida a la que corresponde.-----

**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del contrato MC-DGODU-AD-113-16 a cargo de "Proyectos GAD, S.A. de C.V."; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato es del 14 de noviembre de 2016 al 24 de diciembre de 2016; formalizado por parte de "la Delegación", por el C. José Mariano Plascencia Barrios, entonces Director General de Obra y Desarrollo Urbano; el C. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras y el C. Ernesto Alarcón Jiménez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno; y por otra parte por el C. Isidro Castillo Jiménez, Administrador Único de Apza Arquitectura S.A de C.V. como "el contratista".-----

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Catálogo de Conceptos, y cantidades de obra correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281



y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total de los trabajos.-----

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total de los trabajos y las quincenas en que se realizarán.-----

**10.-DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos (por concepto), correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el código de la obra, el importe total de los trabajos y las quincenas en que se realizarán.-----

**11.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 10012098, 10012103, 10012108, 10012115 de fecha 22 de diciembre de 2016 y CLC 'S números 10015663, 10017771, 10017775, 10017784 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondientes al contrato MC-DGODU-LP-56-16, y copias certificadas de las Cuentas



por Liquidar certificadas números 10016588, 10016589, 10016590 y 10020499 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondientes al contrato MC-DGODU-AD-113-16; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; que permiten acreditar el pago realizado a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

**12.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras, recepcionado en la entonces Contraloría Interna el día 27 de febrero de 2017; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que remitió un informe pormenorizado respecto a los trabajos de rehabilitación que se realizan en Casa Popular, que fueron publicados en fecha 25 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en el que señala la formalización de dos contratos MC-DGOCU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, para la rehabilitación, esto por la magnitud de los trabajos, asimismo, como señala en qué consisten los trabajos de cada contrato.-----

**13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Hugo Sergio Ortega Rivera; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual manifestó lo siguiente: *“en cuanto a la obra no se ha podido llegar a su conclusión, toda vez que se han hecho eventos los cuales han ocasionado la suspensión de la obra”*.-----

Río Blanco número 9, Col. Barranca Seca,  
Alcaldía La Magdalena Contreras  
Tel. 54496113

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS  
NUESTRA CASA



**14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número MACO-3/1859/2017, de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el Lic. David Velázquez Velázquez, entonces Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar el pago realizado al contrato MC-DGODU-LP-56-16, mediante CLC ´S números 10012098, 10012103, 10012108, 10012115 de fecha 22 de diciembre de 2016 y CLC ´S números 10015663, 10017771, 10017775, 10017784 de fecha 31 de diciembre de 2016; por lo que respecta al contrato MC-DGODU-AD-113-16, mediante CLC ´S números 10016588, 10016589, 10016590 y 10020499 de fecha 31 de diciembre de 2016.-----

**15.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Christian Cruz Monroy; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Christian Cruz Monroy, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual manifestó lo siguiente: *"...Quiero manifestar que efectivamente hasta el día de la fecha no se ha concluido la rehabilitación del gimnasio de la casa popular, pero solo falta aproximadamente le diez por ciento del contrato MC-DGODU-LP-56-16...Quiero manifestar que no se pudieron aplicar las penas convencionales, porque como se realizaron los pagos sin terminar la obra, no se podía saber con certeza si la entregarían a tiempo..."*.-----

**16.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Gastón Roustand Vargas; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en



ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Gastón Roustand Vargas, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual manifestó lo siguiente: "...llevan un avance del noventa por ciento de los trabajos que amparan el contrato MC-DGODU-AD-113-16; y por lo que hace al contrato MC-DGODU-LP-56-16, estos trabajos fueron concluidos desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, no se pudieron aplicar las penas convencionales..."-----

**17-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16 anexa al oficio AMC/DGODU/255/2018, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, señalando que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16.-----

**18.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio MACO08-30-300/0164/201, de fecha 26 de enero de 2017, suscrito por el C. José Mariano Plascencia Barrios, Director General de Obras y Desarrollo Urbano; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se solicitó a la Directora de Recursos Humanos y Financieros, el pago correspondiente a la estimación, No. 4 Finiquito del contrato MC-DGODU-AD-113-16.-----

Río Blanco número 9, Col. Barranca Seca,  
Alcaldía La Magdalena Contreras  
Tel. 54496113

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS NUESTRA CASA



Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el **C. José Mariano Plascencia Barrios**, en su carácter de entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, es responsable de los hechos que se le imputa; toda vez que al encontrarse en el periodo del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho en el cargo referido, momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, contravino lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Acuerdo por el cual se delega en el Director de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, esto con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, *derivado de que no organizó, dirigió, controló y evaluó el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, las cuales en el asunto que nos ocupa son "la Dirección de Obras, Subdirección de Supervisión de Obras y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y Edificios Públicos", al no terminar y no realizar la entrega física en el tiempo estipulado, de los trabajos que se desprenden de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, es decir, por incumplir en los términos establecidos en los contratos de las cuales tenía conocimiento ya que participó en la celebración de los mismos, al intervenir en representación de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.* Lo anterior, en razón de que mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual anexa copia certificada de Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, **manifestando que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos.** No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16; asimismo, del Acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizada por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se constató que, a esa fecha, ninguno de los trabajos de los dos contratos





se había concluido. De igual forma, mediante Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril, veinte de junio y veintidós de junio de dos mil diecisiete, realizadas a los CC. Hugo Sergio Ortega Rivera, Christian Cruz Monroy y Gastón Roustand Vargas, respectivamente, manifestaron que los trabajos de los contratos en cita, no se habían concluido en el tiempo establecido y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes, por no haber cumplido con los plazos establecidos en la cláusula tercera de cada contrato. -----

De lo anterior, es importante señalar que el artículo 3, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala:

*II.- Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, de los Órganos Político-Administrativos, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, las Jefaturas de Oficina, las Jefaturas de Sección y las Jefaturas de Mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa*

Es de señalarse que el Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios** no compareció a su Audiencia de Ley, ni persona alguna que legalmente pudiera representarlo, a pesar de haber sido notificado en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación fijada en su último domicilio, misma que obra en autos del expediente que se actúa, por lo que se dio inicio formal a la Audiencia de Ley que tuvo a lugar el veinticuatro de enero de dos mil veinte en las Instalaciones de Órgano Interno de Control en que se actúa, y se señaló en el acta que se tenía por no ejercido su derecho de declarar y desvirtuar las presuntas responsabilidades que se le atribuyen así como su derecho para ofrecer pruebas en su defensa respecto de los hechos que se le imputan y al no existir pruebas que puedan desvirtuar las imputaciones se procedió a cerrar la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, asimismo se continuó con la apertura y cierre de alegatos sin que el ciudadano se presentara a realizar alguna manifestación de los hechos que le fueron notificados mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC“S”MC/2573/2019** de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que finalmente se procedió al cierre de la Audiencia de Ley.-----

Al no existir alegatos formulados por el Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, que desvirtúe la irregularidad que se le atribuye, valoradas y analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las pruebas que obran en el presente expediente, donde se advierte que no existen pruebas que puedan restar responsabilidad al **C.**

**José Mariano Plascencia Barrios**, quién en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación La Magdalena Contreras**, toda vez que incumplió su facultad de controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección de Obras, Subdirección de Supervisión de Obras y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y Edificios Públicos, mismas que se encuentran dentro de la estructura que deriva de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano como se constata en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras vigente en la época de los hechos; al no terminar y no realizar la entrega física en el tiempo estipulado, de los trabajos que se desprenden de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la **penalizaciones** por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Acuerdo por el cual se delega en el Director de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en el mismo no obran constancias que le resten responsabilidad administrativa al servidor público responsable; así como es de mencionar que no asistió a la audiencia de ley para aportar elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resulta necesario destacar que de las actuaciones del expediente de mérito, se advierte que existe una responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, entonces **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos; por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, toda vez que Incumplió a su facultad de controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección de Obras, Subdirección de Supervisión de Obras y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y Edificios Públicos, en razón de que no terminaron y no se realizó la entrega física en el tiempo estipulado de los trabajos que se desprenden de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017**

mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de penalizaciones por retraso en la entrega de los trabajos; cabe mencionar que las Unidades antes citadas, eran responsables de supervisar la entrega en tiempo, de los trabajos que se desprenden de los contratos de mérito, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en la Magdalena Contreras. Asimismo, tenía conocimiento de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, ya que participó en la celebración de los mismos, al intervenir en representación de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En este tenor, teniendo en cuenta lo asentado en el párrafo anterior, y toda vez que como ya se señaló, el incumplimiento por parte del Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, entonces **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de precisar que incumplió la siguiente normatividad, siendo en este caso el artículo 47, en su la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señala:

32

*ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

- 1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

La anterior hipótesis fue transgredida por el Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, en su carácter de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, en virtud de que faltó a los principios de legalidad y eficiencias que rige la Administración Pública, ya que **no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado**, toda vez que:

- 1.- Incumplió con sus atribuciones y funciones, toda vez que incumplió con su facultad de controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativa de Apoyo Técnico Operativo que tenga adscritas y demás actos jurídicos de

carácter administrativo o de cualquier otra índole, dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las Unidades Administrativas que le están adscritas; lo anterior, en lo concerniente a los trabajos de obras públicas, realizados al amparo con número de los contratos, MC-DGODU-LP-56-16 para la "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", realizados por "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.", y contrato MC-DGODU-AD-113-16; para la "Rehabilitación del Deportivo de la Casa Popular en la Colonia San Jerónimo Lídice de la Delegación La Magdalena Contreras", realizado por parte del contratista Proyectos GAD, S.A. de C.V.", mismos que no fueron concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, se acredita que dichas obras no fueron concluidas en el plazo contractual establecido. Asimismo, se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, incumpliendo el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Acuerdo por el que se delegan en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal en La Magdalena Contreras las facultades que se indican; las Cláusulas Séptima y Décima Séptima de los contratos respectivos.-----

Lo anterior, ocasionó deficiencia en el servicio prestado por el C. José Mariano Plascencia Barrios en la entonces Delegación La Magdalena Contreras ya que omitió controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo para que celebraran los convenios modificatorios de plazo, o en su caso, aplicar las sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones correspondientes por los incumplimientos contractuales de las empresa, de conformidad con las cláusulas séptima y décima séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se tramitaron las estimaciones correspondientes de pago. Lo que se puede corroborar con el oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual, se acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, ni convenio, en el cual también obran los periodos de las

estimaciones, señalándose en dicha acta que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. Asimismo, mediante acta circunstanciada de 19 de junio de 2017 realizada por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se verificó físicamente que los trabajos de la "Casa Popular" a la fecha de dicha visita, no habían sido concluidos; finalmente en Audiencias de Investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, veinte de junio y veintidós de junio de dos mil diecisiete, realizadas a los CC. Hugo Sergio Ortega Rivera, Christian Cruz Monroy y Gastón Roustand Vargas, respectivamente, manifestaron los trabajos de los contratos en cita, no se habían concluido en tiempo establecido y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes, por no haber cumplido con los plazos establecidos en la cláusula tercera de cada contrato.-----

De igual manera también transgredió la fracción II del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señala;

*II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

Esto es que la anterior hipótesis fue transgredida en virtud de que dentro de la esfera de su competencia no cumplió adecuadamente con el manejo de las leyes que rigen su actuar como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en particular el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Federal, con relación al artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y al Acuerdo por el que se delegan en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, la facultad para celebrar, modificar, terminar y rescindir convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las Unidades Administrativas que le están adscritas, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 DE OCTUBRE DE 2012, esto es, al tener el carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, fue omiso ya que que:

34

1.- Incumplió con su facultad de controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativa de Apoyo Técnico Operativo que tenga adscritas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las Unidades Administrativas que le están adscritas; lo anterior, en lo concerniente a los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; de





"Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", al amparo de los contratos MC-DGODU-AD-113-16 y MC-DGODU-LP-56-16, realizados por parte de los contratistas Proyectos GAD, S.A. de C.V." y "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V." respectivamente, mismos que no fueron concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, dichas obras no fueron concluidas en el plazo establecido. Asimismo, se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, incumpliendo el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Acuerdo por el que se delegan en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal en La Magdalena Contreras las facultades que se indican; Cláusula Séptima y Cláusula Décima Séptima de los contratos respectivos.-----

Por otra parte también, se determina que, con la conducta desplegada, incumplió con la obligación establecida en la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

La obligación anterior fue transgredida por el Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, quien se desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; lo anterior, en correlación la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Acuerdo por el que se delegan en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal en La Magdalena Contreras las facultades que se indican; Clausula Séptima y Clausula Décima Séptima de los contratos respectivos, que a la letra señalan lo siguiente:

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.*



**Artículo 52.** Las estimaciones de trabajos ejecutados, administraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Artículo 126.-** Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;

**Acuerdo por el que se delegan en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal en La Magdalena Contreras las facultades que se indican:**

**PRIMERO.-** Se delega en el titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, la facultad para celebrar, modificar, terminar y rescindir convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las Unidades Administrativas de apoyo técnico que le están adscritas, así como, realizar, sustanciar, promover o acordar lo necesario para que dichos instrumentos legales y administrativos, se cumplan en sus términos.

**SEGUNDO.-** Para la suscripción de los instrumentos jurídicos, conforme a las facultades delegadas, el titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano deberá obtener previamente, el dictamen o visto bueno correspondiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a fin de garantizar que los convenios, contratos, bases de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico se celebren con base en el presente acuerdo y reúnan las características y requisitos legales que deben contener. Como consecuencia el titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, podrá rubricar los instrumentos jurídicos que suscriba la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, siendo éste último el responsable de verificar la información, características y especificaciones técnicas administrativas que se contengan o deriven de los contratos y convenios que celebran en ejercicios de las facultades delegadas, así como el debido cumplimiento de los mismos.

**Contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16:**

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.



La anterior hipótesis se concatena con la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el **C. José Mariano Plascencia Barrios**, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, **incumplió a su facultad de controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección de Obras, Subdirección de Supervisión de Obras y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y Edificios Públicos** como lo señala el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que no terminaron y no se realizó la entrega física en el tiempo estipulado de los trabajos de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, como lo señala el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sin que obre evidencia de la aplicación de la garantía correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos como se señala en la cláusula Séptima y Décima Séptima de los contratos; cabe mencionar que las Unidades antes citadas, eran responsables de supervisar la entrega en tiempo, de los trabajos que se desprenden de los contratos de mérito, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en la Magdalena Contreras. Asimismo el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, tenía conocimiento de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, ya que participó en la celebración de los mismos, al intervenir en representación de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 122 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Transgrediendo el numeral segundo y cuarto del Acuerdo por el que se delegan en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal en La Magdalena Contreras las facultades que se indican que los contratos no se cumplieron en sus términos. Como se comprueba mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual, se acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, señalándose en dicha acta que en fecha 6 de enero de 2018, la



Delegación Constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. Asimismo, mediante acta circunstanciada de 19 de junio de 2017 realizada por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, en la cual se verificó físicamente que los trabajos de la "Casa Popular", a la fecha de dicha visita no habían sido concluidos de acuerdo a los plazos de la cláusula tercera de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; finalmente en Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, veinte de junio y veintidós de junio de dos mil diecisiete, realizadas a los CC. Hugo Sergio Ortega Rivera, Christian Cruz Monroy y Gastón Roustand Vargas, respectivamente, manifestaron los trabajos de los contratos en cita, no se habían concluido en tiempo establecido y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes, por no haber cumplido con los plazos establecidos en la cláusula tercera de cada contrato.-----

En consecuencia, se incumplió con las disposiciones jurídicas citadas, relacionadas con el desempeño del servicio público por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, también incumplió con lo dispuesto por la fracción **XXIV** del **artículo 47**, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

38

**XXIV.**- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En lo que refiere a la fracción **XXIV** de la ley de la Materia, el Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, incumplió la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 52; y el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; los cuales establecen lo siguiente:

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.*

*Artículo 52. Las estimaciones de trabajos ejecutados, administraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.*

*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*

**Artículo 126.-** Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;

Lo anterior, debido a que se tramitaron las estimaciones finiquito 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017 correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, en razón de que la entrega de los trabajos de obra de los contratos en cita, no se entregaron en los plazos establecidos en los mismos; por tanto incumplió a su facultad de controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección de Obras, Subdirección de Supervisión de Obras y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y Edificios Públicos, quienes eran los responsables de supervisar la entrega en tiempo, de los trabajos que se desprenden de los contratos de mérito, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en la Magdalena Contreras.-----

No se omite aclarar, que por un error humano en el oficio citatorio de Audiencia de Ley número SCG/DGCOICA/OIC/S/MC/2573/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, por el cual se hizo del conocimiento del C. José Mariano Plascencia Barrios, la irregularidad que se le atribuye como entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se citó como normatividad incumplida el artículo 59 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal; sin embargo, dicho precepto establece:

39

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal**

**Artículo 59.-** Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

- I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación.

Sin embargo, no es aplicable al C. José Mariano Plascencia Barrios, como entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en razón de que no obra soporte documental que



acredite que actuó como residente de supervisión de las obras al amparo de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, o en su caso que se desprenda de sus funciones establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 126, el trámite de estimaciones, en el caso que nos ocupa, el trámite de la estimación finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACION 26 DE ENERO DE 2017 mediante del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACION 10 DE ENERO DE 2017 del contrato MC-DGODU-LP-56-16, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos. Motivo por el cual, dicho precepto no es aplicable al entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano.-----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el **C. José Mariano Plascencia Barrios**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las faltas que se le imputan, **toda vez que incumplió a su facultad de controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección de Obras, Subdirección de Supervisión de Obras y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y Edificios Públicos**, en razón de que no terminaron y no se realizó la entrega física en el tiempo estipulado de los trabajos de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con fecha de trámite ante administración el 26 de enero de 2017 mediante oficio MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con fecha de trámite a administración el 10 de enero de 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la garantía correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos; cabe mencionar que las Unidades antes citadas, eran responsables de supervisar la entrega en tiempo, de los trabajos que se desprenden de los contratos de mérito, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en la Magdalena Contreras. Asimismo el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, tenía conocimiento de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, ya que participó en la celebración de los mismos, al intervenir en representación de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 122 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que se acredita mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano y Acta circunstanciada de 19 de Junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, Acta Entrega-Recepción



Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, veinte de junio y veintidós de junio de dos mil diecisiete, realizadas a los CC. Hugo Sergio Ortega Rivera, Christian Cruz Monroy y Gastón Roustand Vargas y contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

Por lo anterior el **C. José Mariano Plascencia Barrios**, debe ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La fracción I del mencionado precepto legal establece:

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...*

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió el **C. José Mariano Plascencia Barrios** resulta **NO GRAVE**, toda vez que incumplió sus facultades ya que no controló y evaluó el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, las cuales en el asunto que nos ocupa son "la Dirección de Obras, Subdirección de Supervisión de Obras y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y Edificios Públicos", al no terminar y no realizar la entrega física en el tiempo estipulado, de los trabajos que se desprenden de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se realizaron los tramites de pago de las estimaciones correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de penalizaciones por retraso en la entrega de los trabajos; contratos de las cuales tenía conocimiento ya que participó en la celebración de los mismos, al intervenir en representación de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 122 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en el cual obra su firma, motivo por el cual resulta necesario sancionar al **C. José Mariano Plascencia Barrios**, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.-----



**II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...**

Respecto al **C. José Mariano Plascencia Barrios**, se consideran las circunstancias socioeconómicas que tenía en el momento de los hechos irregulares que se le imputan: se desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras tal como se demuestra con el nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida; es de señalar, que las circunstancias socioeconómicas del servidor público en cita, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio". De tal modo que el cargo que se ostentaba al momento de la falta administrativa que se le atribuye, lo comprometía a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que, en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución. -----

La fracción III del mismo artículo 54 establece:

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...**

Como ha quedado ya acreditado el **C. José Mariano Plascencia Barrios** responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, lo que se desprende del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico es alto, dentro de la estructura Delegacional. -----

En relación a los antecedentes del **C. José Mariano Plascencia Barrios**, este Órgano Interno de Control solicitó a la Autoridad correspondiente informara si el citado Ciudadano ha sido sancionado administrativamente; por lo que la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, informó a este Órgano



Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, el cual obra en el expediente, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no existen antecedentes disciplinarios de incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por lo que respecta a las condiciones del entonces **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios suficientes para su cargo y una experiencia en la Administración Pública aproximadamente tres años lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras de acuerdo al nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida; y por ende, tenía la obligación de no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de eficiencia que rigen el servicio público.-----

En relación a la Fracción **IV** del artículo en comento, este señala lo siguiente: -----

**IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...**

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al **C. José Mariano Plascencia Barrios**, es que incumplió sus facultades ya que no controló y evaluó el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo al no terminar y no realizar la entrega física en el tiempo estipulado, de los trabajos que se desprenden de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se realizaron los tramites de pago de las estimaciones correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización por retraso en la entrega de los trabajos; contratos de los cuales tenía conocimiento ya que participó en la celebración de los mismos, al intervenir en representación de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 122 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----



En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el **C. José Mariano Plascencia Barrios**, es persona mayor de dieciocho años, con instrucción suficiente para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas como Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, quien no controló y evaluó el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo incumplimiento con el plazo de entrega de los trabajos realizados en los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16 de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin la aplicación de las penalizaciones correspondientes por incumplimiento en los términos contractuales.-----

La fracción **V** del referido dispositivo legal establece:

**V.- La antigüedad del servicio...**

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. José Mariano Plascencia Barrios**, para tal efecto se tiene que mediante oficio MACO-3/2060/2017 de fecha 23 de junio de 2017, el Lic. David Velázquez Velázquez, entonces Director General de Administración en la entonces Delegación La Magdalena Conteras, remite a la entonces Contraloría Interna en La Magdalena Conteras, el expediente laboral del **C. José Mariano Plascencia Barrios**, en el que se encuentra Solicitud de Empleo en la que se señala que del año 2006 ha ocupado de manera interrumpida, cargos de estructura en el servicio;asimismo, mediante nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Conteras José Fernando Mercado Guaida, nombra como Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la entonces delegación La Magdalena Conteras al **C. José Mariano Plascencia Barrios**, cargo que ocupó al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual se corrobora con los movimientos de alta y baja del ciudadano en mención; documentales que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que del periodo del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fue Director General de Obras y Desarrollo Urbano; por lo que se considera que es tiempo suficiente para que conociera sus obligaciones como servidor público.-----

La fracción **VI** del mencionado numeral establece:

Río Blanco número 9, Col. Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, Tel: 54-886113

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS NUESTRA CASA

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...**

Al respecto, del Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, este Órgano Interno de Control solicitó a la Autoridad correspondiente informara si el citado Ciudadano ha sido sancionado administrativamente; por lo que la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, el cual obra en el expediente, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Con relación a la fracción **VII** del mencionado artículo 54:

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones**

45

Al respecto, tenemos que, en el caso concreto, no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que se le haya imputado al servidor público alguna conducta que ocasionara daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que haya obtenido algún beneficio por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Magdalena la Contreras. -----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, que al no ser grave la conducta en que incurrió el Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, y dado que no ha sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario y no ha sido sancionado administrativamente de conformidad con el oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual la Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de





Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios;por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debetomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatorio de garantías individuales.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al Ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, por el incumplimiento de sus obligaciones como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, como sanción administrativa, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones I, II,



XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior. -----

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al ciudadano **José Mariano Plascencia Barrios**, no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte *in fine* de la misma. -----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que, de continuar con esa actitud, puede ser sancionada ulteriormente con una sanción mayor. -----

**V.-** Por lo que respecta al ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, entonces **Director de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC“S”MC/2574/2019** de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

*A) El C. GASTÓN ROUSTAND VARGAS, quien desempeñó el cargo de DIRECTOR DE OBRAS de la entonces Delegación La Magdalena Contreras ahora Alcaldía, en el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, conforme al nombramiento emitido por el C. José Fernando Mercado Guada, entonces Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras; y, Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia) folio 058/1417/00033 de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, toda vez que presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta, esto en correlación con el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:*

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:**

**Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*



XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, En lo relativo a contrato de Obra Pública Número MC-DGODU-LP-56-16, Relativo a la "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, con un Período de Ejecución del 28 de Septiembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, Adjudicado a la Empresa "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.", por un importe de \$ 9,401,923.49 (I.V.A. incluido) y Del contrato MC-DGODU-AD-113-16 relativo a la "Rehabilitación del deportivo casa popular en la colonia San Jerónimo Lídice de la Delegación la MAGDALENA Contreras" a cargo de la empresa "Proyectos GAD, S.A. de C.V." con un Período de Ejecución del 14 de noviembre de 2016 al 24 de Diciembre de 2016:

Se presume incumplimiento de GASTÓN ROUSTAND VARGAS a sus funciones toda vez que, incumplió con su función verificar que en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, y coordinar, continuamente, que los trabajos de obra se reciban conforme con lo establecido en los contratos correspondientes y en los plazos acordados a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción de las obras públicas por contrato; las anteriores funciones se encuentran previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015, Puesto: Dirección de obras, Funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo II y Objetivo 3; lo anterior, en lo concerniente a los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; de "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", al amparo de los contratos MC-DGODU-AD-113-16 y MC-DGODU-LP-56-16, realizados por parte de los contratistas Proyectos GAD, S.A. de C.V. y "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V." respectivamente, mismos que no fueron concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de Diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de Diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, dichas obras no fueron concluidas en el plazo establecido, por las circunstancias referidas en autos, sin embargo no se aportaron elementos de prueba respecto a los posible impedimentos para su conclusión en tiempo y forma.

• Asimismo, se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACION 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACION 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, conforme a la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, donde se establece que "Artículo 52. Las estimaciones de TRABAJOS EJECUTADOS, (...), se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. (...) y artículo 59 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal "... El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación", situación que en especio no aconteció, al no haberse ejecutado y concluido en las fecha de trámite de estimaciones los trabajos incluidos en las mismas.

CLAUSULA SÉPTIMA - Forma de Pago. "Las Partes" convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen por unidad de concepto de trabajo terminado y conforme al calendario de pagos autorizado por "La Delegación", mediante la formulación de estimaciones que abarcarán los conceptos de trabajo terminados con una periodicidad no mayor de un mes, las que serán presentadas, por el "El Contratista" al Residente de Obras o, en su caso, a la Supervisión Interna o Externa dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte que preferentemente podrán ser los días 15 (quince) de cada mes para estimaciones con períodos inferiores al mensual y/o los días 30 (treinta) de cada mes para estimaciones con períodos mensuales. Dicha Residencia deberá revisar y en su caso aprobar la estimación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días (...) "La Delegación" recibirá para para su autorización y trámite de pago dichas estimaciones cualquier día del mes, posterior a la fecha de corte, acompañadas de la documentación que



acredite la procedencia de su pago, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 59 fracción II segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal" (énfasis propio)

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

Del contrato MC-DGODU-AD-113-16 a cargo de "Proyectos GAD, S.A. de C.V.": 1). - Catálogo de conceptos y Cantidades de Obra, 2). - Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos, 3). - Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los trabajos (por concepto); 4). - Contrato firmado. 5).- Cuenta por Liquidar Certificada de la estimación 01, 02, 03, 04-F (FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACION 26 DE ENERO DE 2017) OFICIO \_MAC008-30-300/0164/2017

Del contrato MC-DGOCU-LP-56-16, a cargo de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.: 1). - Catálogo de conceptos con montos, 2). - Catálogo Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por concepto, 3). - Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por partida, inmueble, por colonia, por calle o frente de trabajo, según sea el caso; 4).- Contrato firmado.; Cuenta por Liquidar Certificada de la estimación 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07-F (FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACION 10 DE ENERO DE 2017).

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del **C. Gastón Roustand Vargas**, son los que se mencionan a continuación: -----

**1.-LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Denuncia de fecha 10 de febrero de 2017, firmada por [REDACTED] documental que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, permite acreditar la terminación extemporánea de los trabajos de rehabilitación a la "Casa Popular", ubicada en avenida Luis Cabrera s/n colonia San Jerónimo Lídice, que tenían como fecha de conclusión el 24 de diciembre de 2016. -----

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Acta Circunstanciada de fechas 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en La Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se realizó una visita de verificación a los trabajos de obra que se están ejecutando al interior del Deportivo Casa



Popular y al interior del Deportivo 1° de Mayo, de los cuales se concluye que no se han terminados los trabajos de obra. -----

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del contrato MC-DGOCU-LP-56-16, a cargo de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato es del 28 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; formalizado por parte de "la Delegación" por el C. José Mariano Plascencia Barrios, entonces Director General de Obra y Desarrollo Urbano; el C. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras y el C. Ernesto Alarcón Jiménez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno y por otra parte por el C. Daniel Velasco Jiménez, Administrador Único de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V. como "el contratista".-----

50

**4.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Catálogo de Conceptos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total.-----

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por conceptos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del





Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten acreditar la descripción de los trabajos a realizar y en las quincenas a realizar, así como el monto de cada trabajo.-----

**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por partida, inmueble, por colonia, por calle o frente de trabajos, según sea el caso, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten acreditar la descripción de los trabajos a realizar y en las quincenas a realizar, así como el monto de cada trabajo y la partida a la que corresponde.-----

**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. - Consistente en copia certificada del contrato MC-DGODU-AD-113-16 a cargo de "Proyectos GAD, S.A. de C.V."; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato es del 14 de noviembre de 2016 al 24 de diciembre de 2016; formalizado por parte de "la Delegación", por el C. José Mariano Plascencia Barrios, entonces Director General de Obra y Desarrollo Urbano; el C. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras y el C. Ernesto Alarcón Jiménez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno; y por otra parte por el C. Isidro Castillo Jiménez, Administrador Único de Apza Arquitectura S.A de C.V. como "el contratista".-----





**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Catálogo de Conceptos, y cantidades de obra correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total de los trabajos.-----

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total de los trabajos y las quincenas en que se realizarán.-----

**10.-DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos (por concepto), correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el código de la obra, el importe total de los trabajos y las quincenas en que se realizarán.-----



**11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras, recepcionado en la entonces Contraloría Interna el día 27 de febrero de 2017; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que remitió un informe pormenorizado respecto a los trabajos de rehabilitación que se realizan en Casa Popular, que fueron publicados en fecha 25 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en el que señala la realización de dos contratos para dicha rehabilitación con motivo de la magnitud de los trabajos, así como señala detalladamente en qué consisten los trabajos de cada contrato.-----

**12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Hugo Sergio Ortega Rivera; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual se encuentra lo siguiente: *“en cuanto a la obra no se ha podido llegar a su conclusión, toda vez que se han hecho eventos los cuales han ocasionado la suspensión de la obra”*.-----

**13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número MACO-3/1859/2017, de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el Lic. David Velázquez Velázquez, entonces Director General de Administración y sus anexos; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar el pago realizado al contrato MC-DGODU-





LP-56-16, mediante CLC ´S números 10012098, 10012103, 10012108, 10012115 de fecha 22 de diciembre de 2016 y CLC ´S números 10015663, 10017771, 10017775, 10017784 de fecha 31 de diciembre de 2016; por lo que respecta al contrato MC-DGODU-AD-113-16, mediante CLC ´S números 10016588, 10016589, 10016590 y 10020499 de fecha 31 de diciembre de 2016.-----

**14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 10012098, 10012103, 10012108, 10012115 de fecha 22 de diciembre de 2016 y CLC ´S números 10015663, 10017771, 10017775, 10017784 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondientes al contrato MC-DGODU-LP-56-16, y copias certificadas de las Cuentas por Liquidar certificadas números 10016588, 10016589, 10016590 y 10020499 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondientes al contrato MC-DGODU-AD-113-16; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; que permiten acreditar el pago realizado a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

**15.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Christian Cruz Monroy; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Christian Cruz Monroy, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual manifestó lo siguiente: *"...Quiero manifestar que efectivamente hasta el día de la fecha no se ha concluido la rehabilitación del gimnasio de la casa popular, pero solo falta aproximadamente le diez por ciento del contrato MC-DGODU-LP-56-16... Quiero manifestar que no se pudieron aplicar las penas convencionales, porque como se realizaron los pagos sin terminar la obra, no se podía saber con certeza si la entregarían a tiempo..."*.-----

**16- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Gastón Roustand Vargas; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Gastón Roustand Vargas, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual manifestó lo siguiente: *"...llevan un avance del noventa por ciento de los trabajos que amparan el contrato MC-DGODU-AD-113-16; y por lo que hace al contrato MC-DGODU-LP-56-16, estos trabajos fueron concluidos desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, no se pudieron aplicar las penas convencionales..."*-----

**17.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, manifestando que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. -----

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el **C.Gastón Roustand Vargas**, en su carácter de entonces **Director de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es responsable de los hechos que se le imputa; toda vez que al encontrarse en el periodo del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete en el cargo referido, momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, contravino lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula



Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, respecto a las funciones de la Dirección de Obras, funciones vinculadas al objetivo 2, función 3 y Objetivo 3 función 1; Clausula Décima Séptima y Cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, esto con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, toda vez que no cumplió con el plazo de entrega de los trabajos correspondientes a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, conforme a la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, contratos **en los cuales se aprecia la firma del Ciudadano Gastón Roustand Vargas, como asesor técnico.** Lo anterior, en razón de que mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual anexa copia certificada de Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, **manifestando que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos.** No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16; sin embargo, del Acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se constata que a esa fecha ninguno de los dos contratos se había concluido. Asimismo, mediante Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril, veinte de junio y veintidós de junio de dos mil diecisiete, realizadas a los CC. Hugo Sergio Ortega Rivera, Christian Cruz Monroy y Gastón Roustand Vargas, respectivamente, manifestaron que los contratos en cita, no se habían concluido en el tiempo establecido en los contratos y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes, por no haber cumplido con los plazos establecidos en la cláusula tercera de cada contrato. -----

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el **C. Gastón Roustand Vargas,** en la Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha seis de febrero de 2020, desahogada a través de su Representante Legal, y mediante escrito, que obran en el expediente en que se actúa.

Río Blanco número 9, Col. Barranca Seca,  
Alcaldía La Magdalena Contreras  
Tel. 54496113

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS  
NUESTRA CASA



**"EN OBVIO DE REPETICIONES"**

En obvio de repeticiones innecesarias y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599

Sustentó su demanda en los hechos que narra en el capítulo respectivo (foja 2), que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias sin que ello implique violación de derechos fundamentales, tal como lo han sostenido los tribunales constitucionales en los criterios siguientes:

Época: Novena Época Registro: 187492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.Io.T. J/38 Página: 1233

*LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.- El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis.*

Época: Novena Época Registro: 188579 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/3 Página: 964

*LAUDOS, SU REDACCIÓN.- Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos 3 EXP. NÚM. 3245/09 por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.*

Es de señalarse que por lo que respecta al apartado de "declaraciones del compareciente en lo particular":

**Inciso a)** resulta infundado declarar lisa y llanamente que los hechos materia de esta controversia, no fueron cometidos y conocidos por el declarante, ya que, en el desarrollo del presente, se encuentran elementos en el cual se demuestra la responsabilidad. -----

**Inciso b)** dicha declaración es falsa ya que no demuestra que él **no incumplió** con alguna disposición jurídica, ya que este Órgano Interno de Control comprueba de manera fundada y motivada la normatividad jurídica que transgredió como Director de Obra. Haciendo la



aclaración que por un error humano, en el Acuerdo de Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario y Oficio Citatorio de Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2574/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, se citó como normatividad incumplida por el C. Gastón Roustand Vargas, la función vinculada al objetivo 2, párrafo II y Objetivo 3, del Manual Administrativo de la Magdalena Contreras con número de Registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814; siendo el correcto la Función vinculada al objetivo 2 que señala: *Dirigir la planeación, programación y supervisión de la obra pública por contrato*; y las funciones vinculada al objetivo 3: - Coordinar para que en el proceso de entrega- recepción, de los trabajos de obra pública o servicios se realice conforme a la normatividad vigente, y Comunicar a la Contraloría la terminación de los trabajos de obra y recibir bajo su responsabilidad la obra, dentro del plazo que se haya establecido en el contrato.-----

**Inciso c)** Resulta falsa la manifestación realizada ya que las funciones, atribuciones y responsabilidades atribuidas dentro del citatorio de audiencia de Ley, son competencia del servidor público.-----

**Inciso d)** Resulta falsa ya que la irregularidad que se le atribuye al C. **Gastón Roustand Vargas**, como **Director de Obras**, tiene como obligación actuar con la máxima diligencia durante el desempeño de su cargo, como todos los servidores públicos que se encuentran en el supuesto del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que dicha declaración resulta falsa.-----

**Incisos e)** dicha declaración es falsa, ya que como servidor público y con relación a su misión como Director de Obras que señala el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, es su obligación Asegurar que en la contratación y ejecución de las obras públicas por contrato para la construcción, rehabilitación, mantenimiento de las obras de equipamiento e infraestructura urbana se cumpla con la normatividad aplicable para satisfacer las necesidades primarias de la sociedad.”; lo anterior, con relación al artículo 1º de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de cumplir con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

**Inciso f)** Dicha declaración resulta cierta ya que de la irregularidad que se le atribuye del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no le corresponde como entonces Director de Obras de acuerdo a sus funciones inherentes a su cargo.-----

**Inciso g)** dicha declaración es falsa ya que, dentro del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, se encuentran las funciones inherentes al puesto de Director de Obras. Haciendo la aclaración que por un error humano, en el Acuerdo de Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario y Oficio Citatorio de Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2574/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, se citó como normatividad incumplida por el C. Gastón Roustand Vargas, la función vinculada al objetivo 2, párrafo II y Objetivo 3, del Manual Administrativo de la Magdalena Contreras con número de Registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814; siendo que la correcta es la Función vinculada al objetivo 2 que señala: *Dirigir la planeación, programación y supervisión de la obra pública por contrato*; y las funciones vinculada al objetivo 3: -Coordinar para que en el proceso de entrega-recepción, de los trabajos de obra pública o servicios se realice conforme a la normatividad vigente, y Comunicar a la Contraloría la terminación de los trabajos de obra y recibir bajo su responsabilidad la obra, dentro del plazo que se haya establecido en el contrato.-----

**Inciso h)** dicha declaración es falsa, ya que efectivamente incumplió las cláusulas contractuales, en razón de que se encuentra representando a la “Delegación” en el contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, como asistencia técnica en los mismos, lo que se verifica con la firma que obra al final de los dos contratos en mención.-----

**Inciso i)** Resulta falsa ya que la irregularidad que se le atribuye al **C. Gastón Roustand Vargas**, como **Director de Obras**, tiene como obligación cumplir con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como todos los servidores públicos que se encuentran en el supuesto del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 1, 2 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que dicha declaración resulta falsa.-----

**Inciso j)** se restringen sus datos personales, mismos que obran en el expediente en que se actúa en sobre cerrado, anexos a sus declaraciones vertidas.-----

**Inciso a)** Resulta infundado resolver el sobreseimiento en el presente, debido a que se cuenta con una conducta que se encuentra sancionada en las disposiciones jurídicas enunciadas en el Citatorio de Audiencia de Ley, Haciendo la aclaración que por un error humano, en el Acuerdo de Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario y Oficio Citatorio de Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2574/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, se citó como normatividad incumplida por el C. Gastón Roustand Vargas, la función vinculada al objetivo 2, párrafo II y Objetivo 3, del Manual Administrativo de la Magdalena Contreras con número de

Registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814; siendo que la correcta es la Función vinculada al objetivo 2 que señala: *Dirigir la planeación, programación y supervisión de la obra pública por contrato*; y las funciones vinculada al objetivo 3: - Coordinar para que en el proceso de entrega-recepción, de los trabajos de obra pública o servicios se realice conforme a la normatividad vigente, y Comunicar a la Contraloría la terminación de los trabajos de obra y recibir bajo su responsabilidad la obra, dentro del plazo que se haya establecido en el contrato; así como se cuenta con elementos que acreditan la irregularidad imputada.-----

**Inciso k)** Resulta infundado ya que en el desarrollo del asunto en que se actúa se encuentran elementos para la aplicación de sanción administrativa. -----

**Inciso q)** En todo momento se toman y tomarán en cuenta los Derechos Humanos del servidor público. -----

**Inciso l)** Este Órgano Interno de Control, toma en cuenta la presunción de inocencia, de acuerdo a los elementos que se encuentran integrados en el expediente en que se actúa; para el caso que nos ocupa, esta autoridad administrativa cuenta con elementos que generan convicción de la irregularidad objeto del presente expediente, así como cuenta con elementos que generan certeza de la responsabilidad atribuida al C. Gastón Roustand Vargas como Director de Obras.-----

60

**1. Respecto a los elementos que quiere hacer constar:**

a) Si se tomaran en cuenta las manifestaciones vertidas por el ex Director de Obras, respecto a que las declaraciones de Audiencia de Ley son las que tiene valor, no así las que hayan sido recabadas anteriormente, lo cierto es que, aun así, este Órgano Interno de Control, cuenta con documentales integradas al expediente, que prueban la irregularidad atribuida al **C. Gastón Roustand Vargas**, sin embargo, este Órgano Interno de Control, ha señalado las anteriores declaraciones como prueba en el presente asunto, de acuerdo al artículo 206 de Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, señala que "se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal"; haciendo hincapié que de acuerdo a la jerarquía de normas jurídicas, una Ley está por encima de un criterio Jurisprudencial, el cual es citado por el C. Gastón Roustand Vargas.-----



b) Respecto a su manifestación que se acoge a la garantía prevista en el artículo 20 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que la audiencia de ley se ha desarrollado en presencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo y la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación como auxiliar para su desahogo, como consta en la Audiencia de Ley de fecha seis de febrero de dos mil veinte; señalando que la valoración de las pruebas, es realizada por la Titular del Órgano Interno de Control, actuando de manera libre y lógica.-----

Este Órgano Interno de Control, analizará de manera detallada las declaraciones en lo general realizadas por el Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, así como todos los elementos que cuenta para determinar la existencia de responsabilidad, es decir con las pruebas que fueron obtenidas durante el desarrollo de la integración del presente expediente.-----

Por lo que respecta a la Primera Declaración del C. **Gastón Roustand Vargas**, señala que: el procedimiento de la investigación a la denuncia hecha mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2017, se inició en el año 2017 y el mismo se concluyó en el mismo año; resultando ilógico e irracional lo que pretender hacer valer en virtud de que efectivamente la investigación inició con el escrito de fecha 10 de febrero de 2017, sin embargo, el mismo no concluyó en el mismo año; no manifestando más al respecto el servidor público. -----

61

Es falso que se haya iniciado un nuevo procedimiento en 2019, ajeno a la denuncia como lo indica el **C. Gastón Roustand Vargas**; en razón de que como se señala en el párrafo anterior, la investigación inició con el escrito de denuncia de fecha 10 de febrero de 2017, el cual se recibió en fecha 14 de febrero del mismo año en la entonces Contraloría Interna, realizando acuerdo de radicación de la misma fecha; de las documentales recabadas durante la investigación se desprenden elementos suficientes para presumir responsabilidad administrativa, por tanto, en fecha 12 de diciembre de 2019, se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los hechos denunciados en fecha 14 de febrero de 2017; lo que quiere decir, que en ningún momento se inició procedimiento en 2019, ajeno a la denuncia.-----

En su siguiente manifestación respecto a que en 2019 se inició *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa* en contra del compareciente, en fecha en la cual se encontraba en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al respecto, se





señala que en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de *Procedimientos Administrativo Disciplinario*, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se encontraba vigente al momento en que ocurrieron las conductas que se le atribuyen, por lo que resultaba aplicable de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

De igual manera este Órgano Interno de Control, no ha actuado de forma dolosa, ni de mala fe; puesto que en el oficio Citatorio de Audiencia de Ley, se señala en el último párrafo, que previo a la Audiencia de Ley, podrá consultar el expediente administrativo, por lo que el C. Gastón Roustand Vargas, tuvo acceso al acuerdo de Inicio de Procedimientos Administrativo Disciplinario, así como a la fecha del mismo, sin que obra constancia alguna de que él se presentara ante esta Autoridad a realizar alguna consulta al expediente motivo de este Procedimiento.-----

Respecto a la siguiente manifestación, que señala que: *con fecha 12 de diciembre del año 2019, se fechó el oficio citatorio para comparecer a la Audiencia Prevista en el Procedimiento Administrativo Disciplinario*; es cierto que el Oficios Citatorio para Audiencia de Ley, se encuentra con fecha de 12 de diciembre de 2019; así como es cierto que el Procedimiento Administrativo se encuentra fundado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo al segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

La siguiente manifestación es errónea, ya que el procedimiento no se debe fundar en Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón del segundo transitorio del último ordenamiento, iniciando correctamente el procedimiento administrativo disciplinario; por tanto dicho procedimiento es completamente apegado a derecho así como la sanción que de dicho procedimiento resulte.-----

Respecto a que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se debe aplicar desde el día 2 de septiembre de 2017; es cierto, a excepción de los casos que se encuentran dentro del artículo segundo transitorio del mismo ordenamiento legal. -----

En cuanto a la segunda declaración, inciso a) en la que el C. **Gastón Roustand Vargas**, señala: *las imputaciones mencionadas (en el oficio SCG/DGCOICA/OIC" S" MC/2574/2019), resultan ser*



*inexactas , imprecisas y absurdas , toda vez que esta autoridad no toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 1, las facultades contempladas en dicho Reglamento, se encuentran delegadas hasta nivel de puesto de enlace; lo que resulta incorrecto ya que las irregularidades que se imputan en el oficio señalado, se fundan en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la gaceta número 65 el 08 de abril de 2015; así también, es cierto que el artículo 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en su artículo 1 señala que tal ordenamiento es aplicable hasta el Nivel de Puesto de Enlace, por tanto, es aplicable al puesto de Director de Obras ya que jerárquicamente se encuentra por encima del puesto de Enlace. -----*

Del siguiente señalamiento, no aclara las funciones que se encontraban delegadas a los Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental y Puestos de Enlace. -----

En cuanto a que los Subdirectores, Supervisores de Obra, quienes son los encargados de integrar el expediente único de obra, no tiene que ver respecto al incumplimiento en el plazo de entrega de la obra. -----

Respecto a que el citatorio de Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MC/2574/2019, no se encuentra debidamente fundado y motivado, es completamente falso ya que el citatorio señala los ordenamientos legales transgredidos, así como la concatenación de los hechos con los mismos, al señalar que las obra no fueron concluidas en el plazo establecido, así como sé que realizó el pago de las estimaciones de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia

Novena Época

Tesis: 260

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo VI, Parte SCJN

Pág. 175

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del



acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Respecto a la siguiente manifestación hecha por el C. **Gastón Roustand Vargas** en la que señala que: *en el citatorio de audiencia de ley se le imputa responsabilidad por haber transgredido el Manual Administrativo, específicamente a las funciones de Director de Obras, por lo que al OIC no le asiste la razón ya que el objetivo del manual es de difusión y/o apoyo administrativo interno, pues el mismo no permite asignar funciones o atribuciones específicas a un funcionario o servidor público y no son una fuente de competencia ...*; lo anterior, es equívoco ya que el mismo reviste carácter jurídico, en razón de que como señala el criterio que se señala en seguida, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 8 de abril de 2015, no pasa desapercibido que de acuerdo al marco jurídico de actuación de dicho manual, se encuentra la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto, es completamente apegado a derecho fincar responsabilidad administrativa en base a las funciones incumplidas para el Director de Obras.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia  
Décima Época  
Tesis: 2ª./J.152/2015  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación  
Tomo II, Parte SCJN  
Pág. 1512

**SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.**

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (\*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.

Tesis VII.2o.(IV Región) 14 A, de rubro: "MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3224, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 417/2014.

Tesis de jurisprudencia 152/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 249/2007 citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCARSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONARSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE."

Por lo que corresponde a los incisos a –d del apartado de Daño causado a la Hacienda Pública de la Ciudad de México; dichos incisos son equívocos, en razón de que los mismos se

desprenden de un formato de machote con los que cuenta dicho despacho jurídico, debido a que el presente procedimiento no deriva de una auditoría, ni mucho menos la irregularidad objeto del presente procedimiento consiste en pagos en exceso, evidenciado, la deficiente defensa legal que asiste al C. Gastón Roustand Vargas.-----

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado en el apartado de Violación del Debido Proceso y la exacta aplicación de la Ley, es falso, en razón de que en ningún momento como ha quedado precisado anteriormente, se fundamentó dicho procedimiento en una ley abrogada, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ya que las **omisiones** por las cuales se le inició procedimiento al servidor público, fueron en el momento en que se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como ha quedado precisado de igual forma que dicho procedimiento se encuentra fundado y motivado; actuando en el presente conforme a derecho y en atención a los derechos humanos que le asisten al ex servidor público. No se omite hacer la aclaración que por un error humano, en el Acuerdo de Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario y Oficio Citatorio de Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC" S" MC/2574/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, se citó como normatividad incumplida por el C. Gastón Roustand Vargas, la función vinculada al objetivo 2, párrafo II y Objetivo 3, del Manual Administrativo de la Magdalena Contreras con número de Registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814; siendo que la correcta es la Función vinculada al objetivo 2 que señala: *Dirigir la planeación, programación y supervisión de la obra pública por contrato*; y las funciones vinculada al objetivo 3: - Coordinar para que en el proceso de entrega-recepción, de los trabajos de obra pública o servicios se realice conforme a la normatividad vigente, y Comunicar a la Contraloría la terminación de los trabajos de obra y recibir bajo su responsabilidad la obra, dentro del plazo que se haya establecido en el contrato.-----

65

En cuanto a las manifestaciones, respecto a la aplicación artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala: Tercero. *-La Ley General de Responsabilidades Administrativas, entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto. (Misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de julio de 2016) En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuara aplicándose la legislación en materia de Responsabilidad Administrativa en el ámbito federal y de las entidades administrativas que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto... Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán aplicables conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*



Ahora bien, de lo señalado en el artículo transitorio, es de precisar que el procedimiento administrativo disciplinario se inició en fecha 12 de diciembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a su vez en su artículo segundo transitorio señala : *Los **actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio;*** motivo por el cual el presente asunto se sustenta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la conducta omisiva que se le reprocha es del 31 de diciembre de 2016, fecha en que debían ser entregados de los trabajos correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16 y los cuales no fueron entregados, tiempo en que se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no pudo ser aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ni la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que los hechos ocurrieron al momento de encontrarse vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto, el Órgano Interno de Control, en todo momento y a lo largo de la integración del presente expediente ha actuado conforme a derecho, siendo imparcial en todo momento y tomando en cuenta los elementos con que se cuentan dentro del expediente con número al rubro citado; y su argumento que pretender hacer valer de que esta Autoridad vulnera sus garantías constitucionales es falso ya que las imputaciones que se le hacen se encuentran apegadas a derechos y a la norma aplicable al caso; por tanto, al contar con elementos que generan plena convicción de los hechos reprochados, así como de la participación en los mismos por el entonces Director de Obra de acuerdo a sus funciones, es por lo que no se puede dictar sobreseimiento en la presente resolución.-----

66

Cabe mencionar, que los preceptos legales citados en el Citatorio de Audiencia de Ley número SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2574/2019, correspondientes a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se encuentran abrogados, tal como se ha venido señalando en líneas precedentes y que deriva su validez del artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

En cuanto al rubro de Presunción de Inocencia del Compareciente; señala que este Órgano Interno de Control, debe abstenerse a sancionar por única ocasión de acuerdo a lo señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo que resulta incongruente con todo lo que ha venido debatiendo a lo largo de su escrito de declaración ya que ha debatido a esta Autoridad Administrativa que es equívoca la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en este apartado solicita se



aplique un precepto de dicho ordenamiento; lo que evidencia la falta de entendimiento por parte del compareciente así como de su representación legal de lo que pretende desvirtuar, así como de la correcta aplicación de los ordenamientos legales. Asimismo, se ha manifestado anteriormente que este Órgano Interno de Control, cuenta con los elementos suficientes para fincar responsabilidad Administrativa al C. Gastón Roustand Vargas, ya que la responsabilidad que se le atribuye queda probada más allá de toda duda razonable, es decir, esta Autoridad Administrativa, no alberga duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina "*in dubio pro reo*", manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, circunstancia que no acontece al caso que nos ocupa.-----

Con relación al apartado de Respeto a los Derechos Humanos del Compareciente, este Órgano Interno de Control, en todo momento se ha conducido conforme a derecho y de acuerdo a las documentales integradas al expediente; por tanto, en ningún momento se han vulnerado los Derechos Humanos del C. Gastón Roustand Vargas.-----

Ahora bien, de la Tercera Declaración, del número 1 a 4 incisos a- f, son falsas, ya que las mismas se encuentran completamente fundadas y motivadas, como se ha precisado anteriormente ya que las mismas corresponde análisis que se han hecho en líneas anteriores, sin embargo, el compareciente los ha citado nuevamente.-----

Por lo que hace al numeral 5, es falsa, ya que este Órgano Interno de Control, cuenta con la posibilidad legal y material a efecto de aplicar sanción administrativa derivada de los hechos objeto del presente procedimiento, al contar con elementos de convicción en relación a la conducta reprochada, así como la responsabilidad del ex Director de Obras. Asimismo, para los incisos a y b, resultan infundados sus argumentos como se ha precisado anteriormente ya que los mismos corresponde a análisis que se han hecho en líneas anteriores, sin embargo, el compareciente los ha citado nuevamente -----

Por lo que respecta a las *circunstancias* dentro del procedimiento, a que hace referencia en el escrito desahogado durante la audiencia de ley; de un estudio del expediente en cita y en particular del citatorio para audiencia de ley, se desprenden las circunstancias, ya que se especifican las fechas de entrega de los trabajos con relación a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, contratos que fueron celebrados para realizar trabajo en la

entonces Delegación La Magdalena Contreras, en atención a la Rehabilitación de la "Casa Popular".-----

De la cuarta declaración, es infundada, ya que como se ha mencionado y explicado anteriormente, el presente procedimiento se encuentra fundado y motivado; asimismo, respecto a la aplicación del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se ha hecho análisis en líneas anteriores. -----

De la declaración quinta, del inciso a), esta autoridad manifiesta que las conductas que se le reprochan no ha prescrito, en virtud de que los hechos que corresponden al año 2016, ya que la fecha de término del contrato MC-DGODU-LP-56-16, es al día 31 de diciembre de 2016 y el contrato MC-DGODU-AD-113-16 es al día 24 de diciembre de 2016, momento en que debían ser entregados los trabajos realizados con motivo de la celebración de dichos contratos, los cuales se encontraban todavía en ejecución el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, como consta en el Acta Circunstanciada, realizada por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, así como en las Actas de las Audiencias de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Hugo Sergio Ortega Rivera; en la del veinte de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Christian Cruz Monroy; y en la del veintidós de junio también de dos mil diecisiete en la que comparece el propio C. Gastón Roustand Varga, documentales que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, sin que existe un convenio de ampliación en plazo que justifique la omisión en la aplicación de sanciones a las empresas que ejecutaron los trabajos, por su incumplimiento de los términos establecidos en los contratos de Obra Pública Números MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, en este sentido, para que opere la figura de la prescripción debe de transcurrir 3 años tal y como lo establece el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra dispone, lo siguiente;

**ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:**

**II.- En los demás casos prescribirán en tres años.**

En el presente caso, no puede ser aplicable tal supuesto de prescripción ya que la fecha en se elaboró el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario fue el 12 de diciembre de 2019, y se le notificó el día 13 siguiente, argumento que no puede ser considerado porque este Órgano Interno de Control se encontraba en termino para interrumpir la



prescripción ya que esta se interrumpe una vez que sea notificado de los hechos que se le atribuyen, en este sentido su argumento no es idónea para pretender hacer valer la prescripción por que la misma no pudo ser consumada. Asimismo, no se omite manifestar que las estimaciones finales de los contratos cuentan con fecha de trámite al mes de enero de 2017.

Del numeral 1, inciso a-b, respecto a que la irregularidad no tiene ningún sustento, como se ha precisado anteriormente, el C. Gastón Roustand Vargas, así como su Representante Legal, no tiene claro los hechos que se le reprochan, ya que los mismos no derivan de una auditoria, sino de una denuncia presentada por la C. [REDACTED]. Así también, respecto a su manifestación de que se encuentra en estado de indefensión por no corrersele traslado de las constancias en que se basa el juicio imputaciones; situación que no aconteció ya que como se puede observar el **C. Gastón Roustand Vargas**, tuvo acceso al expediente para realizar las consultas necesarias y de ser el caso solicitar copia certificada o simples de las documentales que pudieran servirle de prueba para que desvirtuara las irregularidades que se le atribuyen, a lo cual este Órgano no fue omiso en ninguna etapa del procedimiento y respetó en todo momento sus garantías constitucionales, pero como se desprende en autos el **C. Gastón Roustand Vargas**, nunca se presentó ante esta Autoridad a realizar alguna consulta del expediente, ya que éste se presentó y tuvo acceso al mismo hasta la Audiencia de Ley por lo que su argumento es infundado e irracional ya que siempre se ha respetado en todo momento las garantías constitucionales.-----

69

Asimismo, respecto a los incisos c-j, resultan infundados, por las razones que ya han sido expresadas.-----

De las conclusiones finales del inciso a-d; resultan infundadas ya que a lo largo de las manifestaciones hechas en el escrito presentado por el C. Gastón Roustand Vargas, en Audiencia de Ley de seis de febrero de dos mil veinte y el cual es objeto del análisis que se realiza, no se demuestra que el entonces Director de Obras no incumplió el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de igual forma, no se puede hacer efectiva la presunción de inocencia ya que se ha demostrado la responsabilidad, así como el hecho irregular, por tanto; no se puede absolver al declarante aún y cuando no se determinó detrimento económico, en razón de la existencia de las faltas administrativas resultantes de las omisiones a las cláusulas contractuales de cuyos contratos de los cuales se tiene el pago de las estimaciones correspondientes; así como por el incumplimiento a Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, a su Reglamento y demás disposiciones normativas que han quedado precisadas en la presente Resolución.-----





Ahora bien, corresponde analizar las pruebas ofrecidas por el **C. Gastón Roustand Vargas**, en su Audiencia de Ley, misma que fue **desahogada en todas sus etapas el 06 de febrero de 2020** en la cual ofreció las pruebas que a continuación se valoran. -----

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las declaraciones y pruebas que realicen y aporten en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, así mismo hace suyas, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los Servidores Públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, pruebas que relaciona con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley; la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, por el hecho de que no basta con hacer el anunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número **CI/MAC/D/038/2017** instaurado por el Órgano Interno de Control Alcaldía La Magdalena Contreras, en todo lo que sea favorable a sus intereses, señalando el **C. Gastón Roustand Vargas**, señala que esta prueba tiene la finalidad de que esta Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa, prueba que relaciona con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de su escrito; la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan,

Río Blanco número 9, Col. Panamericana Sur,  
Alcaldía La Magdalena Contreras  
Tel: 54496113

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
NUESTRA  
CASA

por el hecho de que no basta con hacer el anunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**Esta prueba la ofreció en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia, y en todo lo que favorezca a sus intereses y derechos y que resuelva la no responsabilidad administrativa; derivado de análisis realizado, se desprende que los preceptos legales invocados por el **C.Gastón Roustand Vargas**, resultaron ser infundados al no existir alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que desvirtúe su conducta irregular del ciudadano en comento; y en cuanto a la Presuncional Legal y Humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada al precitado, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al ciudadano en cita, de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, por lo que no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del presunto responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada por la Ley de la Materia. Robustece el anterior razonamiento la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:



*-“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”.*

Del apartado de objeción de pruebas en la que ofrece 1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2574/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual objeta, en virtud de que al obrar en autos del expediente en que se actúa, la propia Contraloría Interna, promovió el procedimiento administrativo disciplinario instaurado; mismo que resulta infundado, ya que del criterio señalado por el propio compareciente, para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se exprese una objeción en términos generales sobre los medios de convicción ofrecidos por la parte contraria, pues tal circunstancia deber referirse en forma concreta a determinada probanza, precisando las causas o motivos que a criterio del objetante hace que la prueba respectiva carezca de valor; lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no aporta las causas o motivos de la prueba objetada que acrediten fehacientemente que la misma carece de valor.-----

Por lo que respecta al análisis de los alegatos, es de señalarse que en la Audiencia de Ley de fecha seis de febrero de dos mil veinte, la cual obra en autos del expediente, se hizo constar que compareció el **C. Gastón Roustand Vargas**, quien ejerció su derecho para alegar en el cual ratifica su escrito de la misma fecha. -----

Es de señalarse que respecto con alegatos formulados por el **C. Gastón Roustand Vargas**, para que desvirtúe la irregularidad que se le atribuye, ratifica su escrito de fecha 6 de febrero de 2020 el cual obra en el expediente en que se actúa, los cuales resultan infundados y repetitivos, ya que consisten en las manifestaciones antes analizadas. -----

Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones, y pruebas del ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, quién en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, incumplió en que lo concerniente a los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; que tenían como fecha de término contractual el 31



de diciembre de 2016 y 24 de diciembre de 2016 respectivamente; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, se acredita que las obras no fueron concluidas en el plazo establecido, no obstante se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos; lo anterior, en el ámbito de su competencia, transgrediendo con ello las obligaciones establecida en el artículo 47, fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de los anteriores argumentos y pruebas vertidas en la Audiencia de Ley desahogada el seis de febrero de dos mil veinte; el servidor público responsable no aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito existe una responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, entonces **Director de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos; por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, toda vez que no cumplió con el plazo de entrega de los trabajos correspondientes a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, contratos en los cuales se aprecia la firma del Ciudadano Gastón Roustand Vargas, como asesor técnico, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el artículo 59 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.**-----

En este tenor, teniendo en cuenta lo asentado en el párrafo anterior, y toda vez que como ya se señaló, el incumplimiento por parte del **C. Gastón Roustand Vargas**, entonces **Director de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de precisar que incumplió la siguiente normatividad, siendo en



este caso el artículo 47, en su la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señala:

**ARTÍCULO 47.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

La anterior hipótesis fue transgredida por el Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, en su carácter de entonces **Director de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, en virtud de que faltó a los principios de legalidad y eficiencias que rige la Administración Pública, ya que **no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado**, toda vez que:

1.- Incumplió con su función de verificar que en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, se aplicaran las penalizaciones previstas en la Cláusula Décima Séptima de los contratos de obra MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; asimismo incumplió con su función de coordinar, continuamente, que los trabajos de obra se reciban conforme con lo establecido en los contratos correspondientes y en los plazos acordados a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción de las obras públicas por contrato; en lo concerniente a los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; de "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", mismos que no fueron concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, ya que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 se tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 se tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, dichas obras no fueron concluidas en el plazo establecido, por las circunstancias referidas en autos, sin embargo, no se aportaron elementos de prueba respecto a los posible impedimentos para su conclusión en tiempo y forma; y no obstante que no se concluyeron las obras en el plazo establecido contractualmente, se tramitaron las estimaciones finiquito 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 y del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A



ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, respectivamente, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, contratos en los cuales se aprecia la firma del Ciudadano Gastón Roustand Vargas, como asesor técnico; lo que ocasionó una deficiencia en el servicio como Director de Obras, incumpliendo el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 59 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras; Clausula Séptima y Clausula Décima Séptima de los contratos respectivos.-----

Lo anterior, ocasionó deficiencia en el servicio prestado por el **C.Gastón Roustand Vargas** entonces **Director de Obras**, en la Delegación La Magdalena Contreras ya que **omitió verificar que los trabajos de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se terminaran en el plazo establecido en la cláusula tercera**; y de los cuales se tramitaron las estimaciones correspondientes de pago, sin que obrara convenio modificatorio y no determinó la aplicación de las sanciones a que se refieren en la cláusula séptima y décima sétima. Lo que se puede corroborar de acuerdo al oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual, se acredita la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física (se encuentra anexa al oficio AMC/DGODU/255/2018) de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, señalándose en dicha acta que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. Asimismo, mediante acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, en la cual se verificó físicamente que los trabajos de la "Casa Popular", a la fecha de dicha visita, no habían sido concluidos; finalmente en Audiencias de investigación de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el C. Gastón Roustand Vargas, manifestó que *"llevan un avance del noventa por ciento de los trabajos que amparan el contrato MC-DGODU-AD-113-16; y por lo que hace al contrato MC-DGODU-LP-56-16, estos trabajos fueron concluidos desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, no se pudieron aplicar las penas convencionales."*-----



De igual manera también transgredió la fracción II del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señala;

*II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

Esto es que la anterior hipótesis fue transgredida en virtud de que dentro de la esfera de su competencia no cumplió adecuadamente con el manejo de las leyes que rigen su actuar como Director de Obras, esto es de que a pesar de tener el carácter de Residente fue omiso ya que que: -----

1.- Incumplió con su función de verificar que en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales; asimismo incumplió con su función de coordinar, continuamente, que los trabajos de obra se reciban conforme con lo establecido en los contratos correspondientes y en los plazos acordados a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción de las obras públicas por contrato; en lo concerniente a los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; de "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", mismos que no fueron concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, dichas obras no fueron concluidas en el plazo establecido, por las circunstancias referidas en autos, sin embargo, no se aportaron elementos de prueba respecto a los posible impedimentos para su conclusión en tiempo y forma; de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017 correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, contratos en los cuales se aprecia la firma del Ciudadano Gastón Roustand Vargas, como asesor técnico; lo que ocasionó una deficiencia en el servicio como Director de Obras, incumpliendo el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 59 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito



Federal, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras; Clausula Séptima y Clausula Décima Séptima de los contratos respectivos.--

Por otra parte también, se determina que, con la conducta desplegada, incumplió con la obligación establecida en la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

La obligación anterior fue transgredida por el Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, quien se desempeñó como Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; lo anterior, en correlación la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras en la parte de su Funciones vinculadas a su Objetivo, que a la letra señalan lo siguiente:

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.*

77

*Artículo 52. Las estimaciones de trabajos ejecutados, ministraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.*

*Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras publicada el 08 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

*Puesto: Dirección de Obras*

*Misión: Asegurar que en la contratación y ejecución de las obras públicas por contrato para la construcción, rehabilitación, mantenimiento de las obras de equipamiento e infraestructura urbana se cumpla con la normatividad aplicable para satisfacer las necesidades primarias de la sociedad.*

*“...Funciones vinculadas al Objetivo 2:*

*Dirigir la planeación, programación y supervisión de la obra pública por contrato mismos.*

*Funciones vinculadas al Objetivo 3:*

*Coordinar para que en el proceso de entrega- recepción, de los trabajos de obra pública o servicios se realice conforme a la normatividad vigente*





Comunicar a la Contraloría la terminación de los trabajos de obra y recibir bajo su responsabilidad la obra, dentro del plazo que se haya establecido en el contrato".

La anterior hipótesis se concatena con la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el **C. Gastón Roustand Vargas**, entonces Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, no verificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, ya que de las documentales que se integran al expediente, se desprende que los trabajos de obra no se entregaron en el plazo establecidos en los contratos, así como no se realizó convenio modificatorio respecto al plazo de entrega de los trabajos, no obstante se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes,por tanto, no se aplicaron de las Penas Convencionales a que se hizo acreedora las empresas contratadas. En consecuencia, se incumplió con las disposiciones jurídicas citadas, relacionadas con el desempeño del servicio público del entonces Director de Obras.Como se comprueba mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual, se acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, señalándose en dicha acta que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. Asimismo, mediante acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, en la cual se verificó físicamente que los trabajos de la "Casa Popular" , a la fecha de dicha visita, no habían sido concluidos; finalmente en Audiencia de investigación de fecha veintidós de junio dos mil diecisiete, el **C. Gastón Roustand Vargas**, manifestó que *"llevan un avance del noventa por ciento de los trabajos que amparan el contrato MC-DGODU-AD-113-16; y por lo que hace al contrato MC-DGODU-LP-56-16, estos trabajos fueron concluidos desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, no se pudieron aplicar las penas convencionales."*-----

Ahora bien, también incumplió con lo dispuesto por la fracción **XXIV** del **artículo 47**, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En lo que refiere a la fracción **XXIV** de la ley de la Materia, el Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, entonces Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, incumplió la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 52, la cual establece lo siguiente:

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.*

*Artículo 52. Las estimaciones de trabajos ejecutados, administraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.*

Lo anterior, debido a que se tramitaron las estimaciones finiquito 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017 correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, en razón de que la entrega de los trabajos de obra que se desprenden de los contratos, no se entregaron en los plazos establecidos en los mismos.-----

79

No se omite aclarar, que por un error humano en el oficio citatorio de Audiencia de Ley número SCG/DGCOICA/OIC" S" MC/2574/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, por el cual se hizo del conocimiento del C. Gastón Roustand Vargas, la irregularidad que se le atribuye como entonces Director de Obras, se citó como normatividad incumplida el artículo 59 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal; sin embargo, dicho precepto establece:

*Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*

*Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:*

- I. *El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los*



*cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación.*

Sin embargo, no es aplicable al C. Gastón Roustand Vargas, como entonces Director de Obras, en razón de que no obra soporte documental que acredite que actuó como residente de supervisión de las obras al amparo de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, o en su caso que se desprenda de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras publicada el 08 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trámite de estimaciones, en el caso que nos ocupa, el trámite de la estimación finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACION 26 DE ENERO DE 2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACION 10 DE ENERO DE 2017 del contrato MC-DGODU-LP-56-16, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, Motivo por el cual, dicho precepto no es aplicable al entonces Director de Obras .-----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el **C. Gastón Roustand Vargas**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las faltas que se le imputan, **toda vez que no cumplió con el plazo de entrega de los trabajos correspondientes a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, plazo establecido en los mismos, de acuerdo con lo señalado en el acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2017, realizada por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, en que la cual se hace constar que a esa fecha, no se habían concluido los trabajos, así como de las manifestaciones realizadas por el C. Gastón Roustand Vargas, en su Audiencia de Investigación de fecha veintidós de junio de 2017, contratos de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, en los que se aprecia la firma del Ciudadano Gastón Roustand Vargas, como asesor técnico. Lo que se acredita mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano y Acta circunstanciada de 19 de Junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, Audiencia de investigación de fecha veintidós de junio dos mil diecisiete, del C. Gastón Roustand Vargas y contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----**



Por lo anterior el **C. Gastón Roustand Vargas**, debe ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La fracción I del mencionado precepto legal establece: -----

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...*

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió el **C. Gastón Roustand Vargas** resulta **NO GRAVE**, toda vez que no verificó el cumplimiento con el plazo de entrega de los trabajos correspondientes a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, en los que se aprecia la firma del Ciudadano Gastón Roustand Vargas, como asesor técnico, motivo por el cual resulta necesario sancionar al **C. Gastón Roustand Vargas**, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo. -----

La fracción II del indicado artículo, señala: -----

*II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...*

Respecto al **C. Gastón Roustand Vargas**, se consideran las circunstancias socioeconómicas que tenía en el momento de los hechos irregulares que se le imputan: se desempeñó como Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras tal como se demuestra con el nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida; es de señalar, que las circunstancias socioeconómicas del servidor público en cita, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 280, 281 y 290, de "El Código



Procesal Supletorio". De tal modo que el cargo que se ostentaba al momento de la falta administrativa que se le atribuye, lo comprometía a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que, en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución.-----

La fracción III del mismo artículo 54 establece:-----

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...**

Como ha quedado ya acreditado el **C. Gastón Roustand Vargas** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como **Director de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, lo que se desprende del nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico es alto, dentro de la estructura Delegacional.-----

En relación a los antecedentes del **C. Gastón Roustand Vargas**, este Órgano Interno de Control solicitó a la Autoridad correspondiente informara si el citado Ciudadano ha sido sancionado administrativamente; por lo que la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, el cual obra en el expediente, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no existe antecedes disciplinario de los cuales se desprenda el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por lo que respecta a las condiciones del entonces Director de Obras en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios suficientes para su cargo y una experiencia en la Administración Pública aproximadamente **un año** lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como **Director de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Magdalena Contreras de acuerdo al nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida; y por ende, tenía la obligación de no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de eficiencia que rigen el servicio público.-----

En relación a la Fracción **IV** del artículo en comento, este señala lo siguiente: -----

**IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...**

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al **C. Gastón Roustand Vargas**, es que no verificó el cumplimiento con el plazo de entrega de los trabajos correspondientes a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, en los que se aprecia la firma del Ciudadano Gastón Roustand Vargas, como asesor técnico.-----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el **C. Gastón Roustand Vargas**, es persona mayor de dieciocho años, con instrucción suficiente para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas como Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, no verificó el cumplimiento de entrega de los trabajos realizados en los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16 de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin la aplicación de las penalizaciones correspondientes por incumplimiento en los términos contractuales.-----

La fracción **V** del referido dispositivo legal establece: -----

**V.- La antigüedad del servicio...**

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. Gastón Roustand Vargas**, para tal efecto se tiene que mediante oficio MACO-3/2060/2017 de fecha 23 de junio de 2017, el Lic. David Velázquez Velázquez, entonces Director General de Administración en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, remite a la entonces Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, el expediente laboral del **C. Gastón Roustand**



**Vargas**, en el que se encuentra Solicitud de Empleo en la que se señala que del año 2006 ha ocupado de manera interrumpida, cargos de estructura en el servicio público, asimismo, mediante nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Conteras José Fernando Mercado Guaida, en el cual lo nombra como Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la entonces delegación La Magdalena Conteras, cargo que ocupó al treinta de junio de dos mil diecisiete, lo cual se corrobora con los movimientos de alta y baja del ciudadano en mención; documentales que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que del periodo dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, fue Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; por lo que se considera que es tiempo suficiente para que conociera sus obligaciones como servidor público, así como de sus anteriores cargos en el servicio público.-----

La fracción **VI** del mencionado numeral establece: -----

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...**

Al respecto, del Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, este Órgano Interno de Control solicitó a la Autoridad correspondiente informara si el citado Ciudadano ha sido sancionado administrativamente; por lo que la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, el cual obra en el expediente, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Con relación a la fracción **VII** del mencionado artículo 54: -----



**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones**

Al respecto, tenemos que, en el caso concreto, no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que se le haya imputado al servidor público alguna conducta que ocasionara daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que haya obtenido algún beneficio por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como **Director de Obras** de la entonces Delegación Magdalena la Contreras. -----

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al no ser grave la conducta en que incurrió el **C. Gastón Roustand Vargas**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, y dado que no ha sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario y no ha sido sancionada administrativamente; asimismo, de acuerdo al oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debetomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**





Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al Ciudadano **Gastón Roustand Vargas**, por el incumplimiento de sus obligaciones como Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, como sanción administrativa, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones I, II, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cómo ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior. -----

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al **C. Gastón Roustand Vargas**, no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte *infine* de la misma. -----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que, de continuar con esa actitud, puede ser sancionada ulteriormente con una sanción mayor. -----

**VI.** Por lo que respecta al ciudadano **Christian Cruz Monroy**, entonces **Subdirector de Supervisión de Obras** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, es de manifestarse



que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC“S”MC/2576/2019** de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

A) El C. Christian Cruz Monroy quien se desempeñó como Subdirector de Supervisión de Obras en el periodo que comprendió del 01 abril de /2016 al 30 de septiembre de 2018, con su actuar presuntamente infringió con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, En lo relativo a contrato de Obra Pública Número MC-DGODU-LP-56-16, Relativo a la "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, con un Período de Ejecución del 28 de Septiembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, Adjudicado a la Empresa "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.", por un importe de \$ 9,401,923.49 (I.V.A. incluido) y Del contrato MC-DGODU-AD-113-16 relativo a la "Rehabilitación del deportivo casa popular en la colonia San Jerónimo Lídice de la Delegación la MAGDALENA Contreras" a cargo de la empresa "Proyectos GAD, S.A. de C.V." con un Período de Ejecución del 14 de noviembre de 2016 al 24 de Diciembre de 2016.

Quién se presume, incumplió con su función supervisar el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, prevista en Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Magdalena Contreras, con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015, Puesto: Subdirección de Supervisión de Obras, Funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo VI; lo anterior, en lo concerniente a los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos; y Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato , de "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", al amparo de los contratos MC-DGODU-AD-113-16 y MC-DGODU-LP-56-16, realizados por parte de los contratistas Proyectos GAD, S.A. de C.V." y "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V." respectivamente, estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-



DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de Diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de Diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, dichas obras no fueron concluidas en el plazo establecido, por las circunstancias referidas en autos, sin embargo no se aportaron elementos de prueba respecto a los posible impedimentos para su conclusión en tiempo y forma.

Lo anterior, toda vez que se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACION 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACION 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, conforme a la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

Asimismo, al omitir verificar la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, respecto de los trabajos de "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", al amparo de los contratos MC-DGODU-AD-113-16 y MC-DGODU-LP-56-16, realizados por parte de los contratistas Proyectos GAD, S.A. de C.V." y "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V." respectivamente, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de Diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de Diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, dichas obras no fueron concluidas en el plazo establecido, por las circunstancias referidas en autos, sin embargo no se aportaron elementos de prueba respecto a los posible impedimentos para su conclusión en tiempo y forma.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, donde se establece que "Artículo 52. Las estimaciones de TRABAJOS EJECUTADOS, (...), se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por períodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago." (...) y artículo 59 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal "... El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación", situación que en especio no aconteció, al no haberse ejecutado y concluido en las fecha de trámite de estimaciones los trabajos incluidos en las mismas.

CLAUSULA SÉPTIMA. - Forma de Pago. "Las Partes" convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen por unidad de concepto de trabajo terminado y conforme al calendario de pagos autorizado por "La Delegación", mediante la formulación de estimaciones que abarcarán los conceptos de trabajo terminados con una periodicidad no mayor de un mes, las que serán presentadas, por el "El Contratista" al Residente de Obras o, en su caso, a la Supervisión Interna o Externa dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte que preferentemente podrán ser los días 15 (quince) de cada mes para estimaciones con períodos inferiores al mensual y/o los días 30 (treinta) de cada mes para estimaciones con períodos mensuales. Dicha Residencia deberá revisar y en su caso aprobar la estimación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días (...) "La Delegación" recibirá para para su autorización y trámite de pago dichas estimaciones cualquier día del mes, posterior a la fecha de corte, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, de



acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 59 fracción II segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal" (énfasis propio)

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

**DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE:**

Denuncia de Fecha 10 de febrero de 2017, firmada por [REDACTED]

Audiencias de Ley, de los servidores públicos: Christian Cruz Monroy, Subdirector de Supervisión de Obras; HUGO SERGIO ORTEGA RIVERA, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos;

Actas Circunstanciadas de fechas 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras.

Del contrato **MC-DGODU-AD-113-16** a cargo de "Proyectos GAD, S.A. de C.V.": 1). - Catálogo de conceptos y Cantidades de Obra, 2). - Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos, 3).- Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los trabajos (por concepto); 4).-Contrato firmado. 5).- Cuenta por Liquidar Certificada de la estimación 01, 02, 03, 04-F (**FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACION 26 DE ENERO DE 2017**) OFICIO \_MACO08-30-300/0164/2017

Del contrato **MC-DGOCU-LP-56-16**, a cargo de **Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.:** 1). - Catálogo de conceptos con montos, 2). - Catálogo Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por concepto, 3). - Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por partida, inmueble, por colonia, por calle o frente de trabajo, según sea el caso; 4).- Contrato firmado.; Cuenta por Liquidar Certificada de la estimación 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07-F (**FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACION 10 DE ENERO DE 2017**).

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del **C. Christian Cruz Monroy**, son los que se mencionan a continuación:-----

**1.-LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Denuncia de fecha 10 de febrero de 2017, firmada por [REDACTED] documental que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, permite acreditar la terminación extemporánea de los trabajos de rehabilitación a la "Casa Popular", ubicada en avenida Luis Cabrera s/n colonia San Jerónimo Lídice, que tenían como fecha de conclusión el 24 de diciembre de 2016 y al día 9 de febrero de 2017, no se había concluido.-----

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Actas Circunstanciadas de fechas 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en La Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se realizó una visita de verificación a los trabajos de obra que se están ejecutando al interior del Deportivo Casa Popular y al interior del Deportivo 1° de Mayo, de los cuales se concluye que no se han terminados los trabajos de obra. -----

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del contrato MC-DGOCU-LP-56-16, a cargo de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato es del 28 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; formalizado por parte de "la Delegación" por el C. José Mariano Plascencia Barrios, entonces Director General de Obra y Desarrollo Urbano; el C. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras y el C. Ernesto Alarcón Jiménez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno y por otra parte por el C. Daniel Velasco Jiménez, Administrador Único de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V. como "el contratista".-----

**4.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Catálogo de Conceptos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad



con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total.-----

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por conceptos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten acreditar la descripción de los trabajos a realizar y en las quincenas a realizar, así como el monto de cada trabajo.-----

**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por partida, inmueble, por colonia, por calle o frente de trabajos, según sea el caso, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten acreditar la descripción de los trabajos a realizar y en las quincenas a realizar, así como el monto de cada trabajo y la partida a la que corresponde.-----

**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del contrato MC-DGODU-AD-113-16 a cargo de "Proyectos GAD, S.A. de C.V."; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de



los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato es del 14 de noviembre de 2016 al 24 de diciembre de 2016; formalizado por parte de "la Delegación", por el C. José Mariano Plascencia Barrios, entonces Director General de Obra y Desarrollo Urbano; el C. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras y el C. Ernesto Alarcón Jiménez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno; y por otra parte por el C. Isidro Castillo Jiménez, Administrador Único de Apza Arquitectura S.A de C.V. como "el contratista".-----

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Catálogo de Conceptos, y cantidades de obra correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total de los trabajos.-----

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total de los trabajos y las quincenas en que se realizarán.-----

**10.-DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos (por concepto), correspondiente al contrato MC-



DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el código de la obra, el importe total de los trabajos y las quincenas en que se realizarán.-----

**11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 10012098, 10012103, 10012108, 10012115 de fecha 22 de diciembre de 2016 y CLC ´S números 10015663, 10017771, 10017775, 10017784 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondientes al contrato MC-DGODU-LP-56-16, y copias certificadas de las Cuentas por Liquidar certificadas números 10016588, 10016589, 10016590 y 10020499 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondientes al contrato MC-DGODU-AD-113-16; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; que permiten acreditar el pago realizado a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

**12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras, recepcionado en la entonces Contraloría Interna el día 27 de febrero de 2017; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que remitió un informe pormenorizado, respecto a los trabajos de rehabilitación que se realizan en Casa Popular, que fueron publicados en fecha 25 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Distrito





Federal; en el que señala la formalización de dos contratos MC-DGOCU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, para dicha rehabilitación con motivo de la magnitud de los trabajos, asimismo, señala detalladamente en qué consisten los trabajos de cada contrato.-----

**13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Hugo Sergio Ortega Rivera; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual entre otros se encuentra lo siguiente: *“en cuanto a la obra no se ha podido llegar a su conclusión, toda vez que se han hecho eventos los cuales han ocasionado la suspensión de la obra”*.-----

**14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número MACO-3/1859/2017, de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el Lic. David Velázquez Velázquez, entonces Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar el pago realizado al contrato MC-DGODU-LP-56-16, mediante CLC´S números 10012098, 10012103, 10012108, 10012115 de fecha 22 de diciembre de 2016 y CLC´S números 10015663, 10017771, 10017775, 10017784 de fecha 31 de diciembre de 2016; por lo que respecta al contrato MC-DGODU-AD-113-16, mediante CLC´S números 10016588, 10016589, 10016590 y 10020499 de fecha 31 de diciembre de 2016.-----

**15.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Christian Cruz Monroy; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en

ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Christian Cruz Monroy, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual entre otros manifestó lo siguiente: *"...Quiero manifestar que efectivamente hasta el día de la fecha no se ha concluido la rehabilitación del gimnasio de la casa popular, pero solo falta aproximadamente le diez por ciento del contrato MC-DGODU-LP-56-16...Quiero manifestar que no se pudieron aplicar las penas convencionales, porque como se realizaron los pagos sin terminar la obra, no se podía saber con certeza si la entregarían a tiempo..."*-----

**16- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Gastón Roustand Vargas; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Gastón Roustand Vargas, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual entre otros manifestó lo siguiente: *"...llevan un avance del noventa por ciento de los trabajos que amparan el contrato MC-DGODU-AD-113-16; y por lo que hace al contrato MC-DGODU-LP-56-16, estos trabajos fueron concluidos desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, no se pudieron aplicar las penas convencionales..."*-----

95

**17.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones,



manifestando que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16.-----

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el **C.Christian Cruz Monroy**, en su carácter de entonces **Subdirector de Supervisión de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es responsable de los hechos que se le imputa; toda vez que al encontrarse en el periodo del primero de marzo de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho en el cargo referido, momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, contravino lo dispuesto en el Manual Administrativo del órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, esto con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, *derivado de que no supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos; y Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos.* Lo anterior, se comprueba mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual anexa copia certificada de Acta Entrega-Recepción Física de Obra de fecha 27 de junio de 2018, del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, **manifestando que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos.** No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16; sin embargo, del Acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, se constata que a esa fecha ninguno de los dos contratos se había concluido. Asimismo, mediante **Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril, veinte de junio y veintidós de junio de dos mil diecisiete, realizadas a los**



CC. Hugo Sergio Ortega Rivera, Christian Cruz Monroy y Gastón Roustand Vargas, respectivamente, manifestaron que al día de las audiencias los trabajos de los contratos en cita, no se habían concluido y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes, por no haber cumplido con los plazos establecidos en la cláusula tercera de cada contrato-----

Es de señalarse que respecto a las manifestaciones que pudieron ser señaladas por el C. **Christian Cruz Monroy**, en su Audiencia de Ley y toda vez que a la misma no se presentó aún y a pesar de haber sido notificado en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, a la C. **Guadalupe de Jesús García Bonilla**. Cabe señalar que, a pesar de haber sido notificado a comparecer a su Audiencia de Ley, no compareció el Ciudadano **Christian Cruz Monroy** y/o alguna persona que legalmente pudiera representarlo; aún y cuando mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, solicitó diferimiento de la audiencia, otorgándosele y señalando fecha para el día seis de febrero de dos mil veinte. Por lo que se dio inicio formal a la Audiencia de Ley que tuvo a lugar el seis de febrero de dos mil veinte en las instalaciones de Órgano Interno de Control en que se actúa, por lo que se señaló en el acta que se tenía por no ejercido su derecho de declarar y desvirtuar las presuntas responsabilidades que se le atribuyen así como su derecho para ofrecer pruebas en su defensa respecto de los hechos que se le imputan y al no existir pruebas que puedan desvirtuar las imputaciones se procedió a cerrar la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, asimismo se continuó con la apertura y cierre de alegatos sin que el ciudadano se presentara a realizar alguna manifestación de los hechos que le fueron notificados mediante el oficio **SCG/DGCOICA/OIC“S”MC/2576/2019** de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que finalmente se procedió al cierre de la Audiencia de Ley.-----

97

Al no existir alegatos formulados por el C. **Christian Cruz Monroy**, que desvirtúe la irregularidad que se le atribuye, valoradas y analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las pruebas que obran en el presente expediente, mismas donde se advierte que no existen pruebas que puedan restar responsabilidad al C. **Christian Cruz Monroy**, quién en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Supervisión de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación La Magdalena Contreras**, toda vez que no supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollaran conforme a los periodos establecidos; y verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estuvieran debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de





término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la garantía correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la Cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Cláusula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

**De lo anterior, es de manifestar que de las pruebas con las que cuenta este Órgano Interno de Control, se encuentra el oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual, remite al Órgano Interno de Control, Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las 4 estimaciones correspondientes al año 2016, se señala en dicha acta que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos; por lo que se constata que los trabajos del contrato en cita, no se concluyeron en el tiempo establecido. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. Asimismo, mediante Acta Circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se acreditar que se realizó una visita de verificación a los trabajos de obra que se están ejecutando al interior del Deportivo "Casa Popular", de los cuales se concluye que no se han terminados los trabajos de obra a esa fecha. De igual forma, mediante Audiencia de Investigación de fecha 20 de junio de dos mil veinte el C. Christian Cruz Monroy, manifestó *efectivamente hasta el día de la fecha no se ha concluido la rehabilitación del gimnasio de la casa popular, pero solo falta aproximadamente le diez por ciento del contrato MC-DGODU-LP-56-16...Quiero manifestar que no se pudieron aplicar las penas convencionales, porque como se realizaron los pagos sin terminar la obra, no se podía saber con certeza si la entregarían a tiempo.* -----**



Por lo anterior, es de expresar que del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que el servidor público responsable no aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos ya que no se presentó a la Audiencia de Ley a que fue requerido mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC/S/MC/2576/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, resulta de las actuaciones del expediente de mérito que existe una responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano **Christian Cruz Monroy**, entonces **Subdirector de Supervisión de Obras** de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos; por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, toda vez que no supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos; y Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los tramites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la garantía correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.**

99

En este tenor, teniendo en cuenta lo asentado en el párrafo anterior, y toda vez que como ya se señaló, el incumplimiento por parte del **C. Christian Cruz Monroy**, entonces **Subdirector de Supervisión de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de precisar que incumplió la siguiente normatividad, siendo en este caso el artículo 47, en su la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señala:



**ARTÍCULO 47.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

- I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

La anterior hipótesis fue transgredida por el **C. Christian Cruz Monroy**, en su carácter de **Subdirector de Supervisión de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, en virtud de que faltó a los principios de legalidad y eficiencias que rige la Administración Pública, ya que **no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado**, toda vez que:

1. No supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollaran conforme a los periodos establecidos; y verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

Lo anterior, ocasionó deficiencia en el servicio prestado por el **C. Christian Cruz Monroy** en la entonces Subdirector de Supervisión de Obras, en la Delegación La Magdalena Contreras ya que omitió verificar que los trabajos de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se terminaran en el plazo establecido en la cláusula tercera; de los cuales se tramitaron las estimaciones correspondientes de pago, sin que obrara convenio modificatorio o en su caso la

aplicación de las sanciones a que se refieren en la cláusula séptima y décima séptima. Lo que se puede corroborar de acuerdo al oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual, se acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, señalándose en dicha acta que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. Asimismo, en acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se verificó físicamente que los trabajos de la "Casa Popular", a la fecha de dicha visita, no habían sido concluidos; de igual forma en Audiencia de 20 de junio de 2017, el **C. Christian Cruz Monroy**, manifestó que a esa fecha no se habían concluido los trabajos; corroborando su plazo de entrega en la cláusula tercera de los contratos.-----

De igual manera también transgredió la fracción II del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señala;

101

*II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

Esto es que la anterior hipótesis fue transgredida en virtud de que dentro de la esfera de su competencia no cumplió adecuadamente con el manejo de las leyes que rigen su actuar como Subdirector de Supervisión de Obras, esto es de que, a pesar de tener el carácter de Subdirector de Supervisión de Obras, fue omiso ya que que:

1. No supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollaran conforme a los periodos establecidos; y verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-





300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

Por otra parte también, se determina que, con la conducta desplegada, incumplió con la obligación establecida en la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

La obligación anterior fue transgredida por el **C.Christian Cruz Monroy**, quien se desempeñó como **Subdirector de Supervisión de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; lo anterior, en correlación la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; Clausula Séptima y Clausula Décima Séptima de los contratos respectivos, que a la letra señalan lo siguiente:

**Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.

*Artículo 52. Las estimaciones de trabajos ejecutados, administraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.*

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal**

*Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:*

- I. *El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación.*

**Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015**

**Puesto:** Subdirección de Supervisión de Obras

**Misión:** Verificar que las empresas contratistas cumplan con las condiciones pactadas en los contratos, y que los trabajos y servicios relacionados con la ejecución de obra se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para contar con un proceso transparente en beneficio de la ciudadanía.

**Objetivo 1:** Programar, organizar, controlar y evaluar, continuamente, las actividades relacionadas con la ejecución de obras públicas por contrato y servicios relacionados con las mismas, dentro del marco normativo vigente, encaminadas a la construcción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de Infraestructura Urbana, Edificios y Espacios Públicos.

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

*Supervisar el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, así como efectuar inmediatamente todas aquellas acciones jurídicas que para su caso sean procedentes a través de las bitácoras correspondientes.*

*Verificar que las terminaciones de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidas dentro del plazo pactado en el contrato.*

103

**Contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16:**

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

La anterior hipótesis se concatena con la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el **C. Christian Cruz Monroy**, entonces Subdirector de Supervisión de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, no supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número

de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos; y verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los tramites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16 , y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la garantía correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Sétima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16. -----

En consecuencia, se incumplió con las disposiciones jurídicas citadas, relacionadas con el desempeño del servicio público del entonces **Subdirector de Supervisión de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Como se comprueba mediante contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; así como oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual se anexa Acta Entrega-Recepción Física de Obra de fecha 27 de junio de 2018 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que señala que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16; asimismo, mediante Acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se realizó visita al lugar de los trabajos en la "Casa Popular", constatando que a esa fecha, los trabajos no se habían terminado y finalmente mediante Audiencia de Investigación del **C. Christian Cruz Monroy**, en la que manifestó que los trabajos no se concluyeron en el tiempo establecido en los contratos.-----

104

Ahora bien, también incumplió con lo dispuesto por la fracción **XXIV** del **artículo 47**, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

**XXIV.** - La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En lo que refiere a la fracción **XXIV** de la ley de la Materia, el **C. Christian Cruz Monroy**, entonces **Subdirector de Supervisión de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, incumplió la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 52; el cual establece lo siguiente:

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.*

*Artículo 52. Las estimaciones de trabajos ejecutados, administraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.*

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal**

**Artículo 59.-***Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:*

- i. *El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación.*

105

Lo anterior, debido a que se tramitaron las estimaciones finiquito 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017 correspondientes, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, en razón de que la entrega de los trabajos de obra de los contratos en cita, no se entregaron en los plazos establecidos en su cláusula tercera; por tanto incumplió a sus funciones de "Supervisar el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, así como efectuar inmediatamente todas aquellas acciones jurídicas que para su caso sean procedentes a través de las bitácoras correspondientes" y "Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato".-----



Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el **C. Christian Cruz Monroy**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las faltas que se le imputan, toda vez que no supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos; y verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16 , y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la garantía correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Sétima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16. Lo que se acredita mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano y Acta circunstanciada de 19 de Junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, Audiencia de investigación de fecha veinte de junio dos mil diecisiete, del C. Hugo Sergio Ortega Rivera y contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.

Por lo anterior el **C. Christian Cruz Monroy**, debe ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La fracción I del mencionado precepto legal establece:

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...*

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió el **C. Christian Cruz Monroy** resulta **NO GRAVE**, toda vez que no supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, y que los trabajos se desarrollen en los periodos establecidos, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos; y Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Sétima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, motivo por el cual resulta necesario sancionar al **C. Christian Cruz Monroy**, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.-----

107

La fracción II del indicado artículo, señala: -----

*II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...*

Respecto al **C. Christian Cruz Monroy**, se consideran las circunstancias socioeconómicas que tenía en el momento de los hechos irregulares que se le imputan: se desempeñó como **Subdirector de Supervisión de Obras** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras tal como se demuestra con el



nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida; es de señalar, que las circunstancias socioeconómicas del servidor público en cita, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio". De tal modo que el cargo que se ostentaba al momento de la falta administrativa que se le atribuye, lo comprometía a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que, en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución. -----

La fracción III del mismo artículo 54 establece: -----

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...**

Como ha quedado ya acreditado el **C. Christian Cruz Monroy** responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como Subdirector de Supervisión de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, lo que se desprende del nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico es alto, dentro de la estructura Delegacional. -----

En relación a los antecedentes del **C. Christian Cruz Monroy**, este Órgano Interno de Control solicitó a la Autoridad correspondiente informara si el citado Ciudadano ha sido sancionado administrativamente; por lo que la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, el cual obra en el expediente, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

[Redacted signature area]

[Handwritten signature]



Por lo que respecta a las condiciones del entonces Subdirector de Supervisión de Obras en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios suficientes ( en la solicitud de empleo de 2015 señala que tiene bachillerato trunco y en los datos de la audiencia de investigación dice educación media concluida)para su cargo y una experiencia en la Administración Pública aproximadamente dos años seis mesesestos datos en amarillo aún no se tienen, no lo tiene en sus expedientes laborales que se encuentran en el expediente, pero lo puse de acuerdo al citatorio de audiencia de ley lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como Subdirector de Supervisión de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras de acuerdo al nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Conteras José Fernando Mercado Guaida; y por ende, tenía la obligación de no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de eficiencia que rigen el servicio público.-----

En relación a la Fracción **IV** del artículo en comento, este señala lo siguiente: -----

***IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...***

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al **C. Christian Cruz Monroy**, es que incumplió sus facultades ya que no supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos; y Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16,y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la garantía correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del



Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Sétima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el **C. Christian Cruz Monroy**, es persona mayor de dieciocho años, con instrucción suficiente (en la solicitud de empleo del año 2015, señala que tiene bachillerato trunco y en la audiencia de investigación señala educación media superior concluida) para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas como Subdirector de Supervisión de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, quien no supervisó el desarrollo de las obras públicas, para detectar las desviaciones y anomalías que se presenten, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos, de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin la aplicación de las penalizaciones correspondientes por incumplimiento en los términos contractuales.-----

La fracción **V** del referido dispositivo legal establece: -----

**V.- La antigüedad del servicio...**

110

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. Christian Cruz Monroy**, para tal efecto se tiene que mediante oficio MACO-3/2060/2017 de fecha 23 de junio de 2017, el Lic. David Velázquez Velázquez, entonces Director General de Administración en la entonces Delegación La Magdalena Conteras, remite a la entonces Contraloría Interna en La Magdalena Conteras, el expediente laboral del **C. Christian Cruz Monroy**, en el que se encuentra Solicitud de Empleo en la que se señala que del año 2006 ha ocupado de manera interrumpida, cargos de estructura en el servicio público estos datos en amarillo no se tienen; asimismo, mediante nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Conteras José Fernando Mercado Guaida, nombra como **Subdirector de Supervisión de Obras** en la Dirección de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la entonces delegación La Magdalena Conteras al **C. Christian Cruz Monroy**, cargo que ocupó al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual se corrobora con los movimientos de alta y baja del ciudadano en mención; documentales que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por servidores

públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que del periodo del primero de marzo de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fue **Subdirector de Supervisión de Obras**; por lo que se considera que es tiempo suficiente para que conociera sus obligaciones como servidor público.-----

La fracción **VI** del mencionado numeral establece: -----

***VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...***

Respecto, del **C.Christian Cruz Monroy**, este Órgano Interno de Control solicitó a la Autoridad correspondiente informara si el citado Ciudadano ha sido sancionado administrativamente; por lo que la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, el cual obra en el expediente, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no existe antecedente de responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

111

Con relación a la fracción **VII** del mencionado artículo 54: -----

***VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones***

Al respecto, tenemos que, en el caso concreto, no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que se le haya imputado al servidor público alguna conducta que ocasionara daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que haya obtenido algún beneficio por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como **Subdirector de Supervisión de Obras** de la entonces Delegación Magdalena la Contreras.-----



De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al no ser grave la conducta en que incurrió el **C. Christian Cruz Monroy**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, y dado que no ha sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario y no ha sido sancionado administrativamente; asimismo, de acuerdo al oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debetomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con



ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al **C. Christian Cruz Monroy**, por el incumplimiento de sus obligaciones como Subdirector de Supervisión de Obras, como sanción administrativa, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones I, II, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior. -----

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al **C. Christian Cruz Monroy**, no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte *in fine* de la misma. -----

113

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que, de continuar con esa actitud, puede ser sancionada ulteriormente con una sanción mayor. -----

**VII.-** Por lo que respecta al ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, entonces **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos** en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley, **SCG/DGCOICA/OIC“S”MC/2575/2019** de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en que:

A) Ahora bien, por lo que respecta al **C. HUGO SERGIO ORTEGA RIVERA** quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos de la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en el periodo que comprendió del 01 abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018, quien presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, esta autoridad estima que en relación al contrato de Obra Pública Número MC-DGODU-LP-56-16, Relativo a la "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, con un Período de Ejecución del 28 de Septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, Adjudicado a la Empresa "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.", por un importe de \$ 9,401,923.49 (I.V.A. incluido) y Del contrato MC-DGODU-AD-113-16 relativo a la "Rehabilitación del deportivo casa popular en la colonia San Jerónimo Lídice de la Delegación la MAGDALENA Contreras" a cargo de la empresa "Proyectos GAD, S.A. de C.V." con un Período de Ejecución del 14 de noviembre de 2016 al 24 de Diciembre de 2016:

Y por tanto se presume incumplimiento del C. HUGO SERGIO ORTEGA RIVERA a sus funciones de:

- Supervisar y verificar, que todos los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos;
- Comprobar que la terminación de los trabajos de "Rehabilitación de la Casa Popular Ubicada en Av. Luis Cabrera S/N, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras", al amparo de los contratos MC-DGODU-AD-113-16 y MC-DGODU-LP-56-16, realizados por parte de los contratistas Proyectos GAD, S.A. de C.V." y "Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V." respectivamente, estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de Diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de Diciembre de 2016; sin embargo de las documentales y testimoniales que obran el expediente que se actúa, dichas obras no fueron concluidas en el plazo establecido, por las circunstancias referidas en autos
- Determinar las sanciones y elaborar los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos; lo anterior, toda vez que se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, conforme a la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por



causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, donde se establece que "Artículo 52. Las estimaciones de TRABAJOS EJECUTADOS, (...), se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. (...) y artículo 59 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal "... El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación", situación que en especie no aconteció, al no haberse ejecutado y concluido en las fecha de trámite de estimaciones los trabajos incluidos en las mismas.

CLAUSULA SÉPTIMA. - Forma de Pago. "Las Partes" convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen por unidad de concepto de trabajo terminado y conforme al calendario de pagos autorizado por "La Delegación", mediante la formulación de estimaciones que abarcarán los conceptos de trabajo terminados con una periodicidad no mayor de un mes, las que serán presentadas, por el "El Contratista" al Residente de Obras o, en su caso, a la Supervisión Interna o Externa dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte que preferentemente podrán ser los días 15 (quince) de cada mes para estimaciones con períodos inferiores al mensual y/o los días 30 (treinta) de cada mes para estimaciones con períodos mensuales. Dicha Residencia deberá revisar y en su caso aprobar la estimación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días (...) "La Delegación" recibirá para su autorización y trámite de pago dichas estimaciones cualquier día del mes, posterior a la fecha de corte, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 59 fracción II segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal" (énfasis propio)

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

**DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE:**

Denuncia de Fecha 10 de febrero de 2017, firmada por [REDACTED]

Audiencias de Ley, de los servidores públicos: Christian Cruz Monroy, Subdirector de Supervisión de Obras; HUGO SERGIO ORTEGA RIVERA, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos;

Actas Circunstanciadas de fechas 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras.

Del contrato MC-DGODU-AD-113-16 a cargo de "Proyectos GAD, S.A. de C.V.": 1). - Catálogo de conceptos y Cantidades de Obra, 2). - Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos, 3).- Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los trabajos (por concepto); 4).-Contrato firmado. 5).- Cuenta por





Liquidar Certificada de la estimación 01, 02, 03, 04-F (FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017) OFICIO \_MACO08-30-300/0164/2017

Del contrato MC-DGOCU-LP-56-16, a cargo de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.: 1). - Catálogo de conceptos con montos, 2). - Catálogo Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por concepto, 3). - Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por partida, inmueble, por colonia, por calle o frente de trabajo, según sea el caso; 4).- Contrato firmado.; Cuenta por Liquidar Certificada de la estimación 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07-F {FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017}.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa del **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, son los que se mencionan a continuación: -----

**1.-LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Denuncia de fecha 10 de febrero de 2017, firmada por [REDACTED] documental que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, permite acreditar la terminación extemporánea de los trabajos de rehabilitación a la "Casa Popular", ubicada en avenida Luis Cabrera s/n colonia San Jerónimo Lídice, que tenían como fecha de conclusión el 24 de diciembre de 2016 y al día 9 de febrero de 2017, no se habían concluido-----

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Acta Circunstanciada de fechas 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en La Magdalena Contreras; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que se realizó una visita de verificación a los trabajos de obra que se están ejecutando al interior del Deportivo Casa Popular y al interior del Deportivo 1° de Mayo, de los cuales se concluye que no se han terminados los trabajos de obra. -----

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del contrato MC-DGOCU-LP-56-16, a cargo de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamiento, S.A. de C.V.; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato es del 28 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; formalizado por parte de "la Delegación" por el C. José Mariano Plascencia Barrios, entonces Director General de Obra y Desarrollo Urbano; el C. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras y el C. Ernesto Alarcón Jiménez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno y por otra parte por el C. Daniel Velasco Jiménez, Administrador Único de Grupo Velasco, Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V. como "el contratista".-----

**4.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Catálogo de Conceptos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total.-----

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por conceptos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de





sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten acreditar la descripción de los trabajos a realizar y en las quincenas a realizar, así como el monto de cada trabajo.-----

**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa Calendarizado con montos quincenales de ejecución de los trabajos por partida, inmueble, por colonia, por calle o frente de trabajos, según sea el caso, correspondiente al contrato MC-DGOCU-LP-56-16, expedido por la Empresa "Grupo Velasco Servicios de Ingeniería y Arrendamientos S.A de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten acreditar la descripción de los trabajos a realizar y en las quincenas a realizar, así como el monto de cada trabajo y la partida a la que corresponde.-----

**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del contrato MC-DGODU-AD-113-16 a cargo de "Proyectos GAD, S.A. de C.V."; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del presente contrato es del 14 de noviembre de 2016 al 24 de diciembre de 2016; formalizado por parte de "la Delegación", por el C. José Mariano Plascencia Barrios, entonces Director General de Obra y Desarrollo Urbano; el C. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras y el C. Ernesto Alarcón Jiménez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno; y por otra parte por el C. Isidro Castillo Jiménez, Administrador Único de Apza Arquitectura S.A de C.V. como "el contratista".-----

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Catálogo de Conceptos, y cantidades de obra correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública

Río Blanco, número 9, Col. Barro Colorado, Alcaldía La Magdalena Contreras, Tel. 54 69 213

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS NUESTRA CASA

[Faint signature]

[Faint signature]

[Handwritten signature]

que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total de los trabajos.-----

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos, correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el importe total de los trabajos y las quincenas en que se realizarán.-----

119

**10.-DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en copia certificada del Programa de Erogaciones de la Ejecución General de los Trabajos (por concepto), correspondiente al contrato MC-DGOCU-AD-113-16, expedido por la Empresa "Proyectos GAD S.A de C.V., de fecha 03 de noviembre de 2016, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que permite acreditar, la descripción de los trabajos a realizar, así como el código de la obra, el importe total de los trabajos y las quincenas en que se realizarán.-----

**11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 10012098, 10012103, 10012108, 10012115 de fecha 22 de diciembre de 2016 y CLC ´S números 10015663, 10017771, 10017775, 10017784 de fecha 31 de diciembre de

2016, correspondientes al contrato MC-DGODU-LP-56-16, y copias certificadas de las Cuentas por Liquidar certificadas números 10016588, 10016589, 10016590 y 10020499 de fecha 31 de diciembre de 2016, correspondientes al contrato MC-DGODU-AD-113-16; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; que permiten acreditar el pago realizado a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

**12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Gastón Roustand Vargas, entonces Director de Obras, recepcionado en la entonces Contraloría Interna el día 27 de febrero de 2017; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que remitió un informe pormenorizado respecto a los trabajos de rehabilitación que se realizan en Casa Popular, que fueron publicados en fecha 25 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en el que señala la formalización de dos contratos MC-DGOCU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, para la rehabilitación con motivo de la magnitud de los trabajos, así como señala detalladamente en qué consisten los trabajos de cada contrato.-----

120

**13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Hugo Sergio Ortega Rivera; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual entre



otros se encuentra lo siguiente: *“en cuanto a la obra no se ha podido llegar a su conclusión, toda vez que se han hecho eventos los cuales han ocasionado la suspensión de la obra”*.-----

**14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número MACO-3/1859/2017, de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el Lic. David Velázquez Velázquez, entonces Director General de Administración; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar el pago realizado al contrato MC-DGODU-LP-56-16, mediante CLC ´S números 10012098, 10012103, 10012108, 10012115 de fecha 22 de diciembre de 2016 y CLC ´S números 10015663, 10017771, 10017775, 10017784 de fecha 31 de diciembre de 2016; por lo que respecta al contrato MC-DGODU-AD-113-16, mediante CLC ´S números 10016588, 10016589, 10016590 y 10020499 de fecha 31 de diciembre de 2016.-----

**15.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Christian Cruz Monroy; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Christian Cruz Monroy, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual entre otros manifestó lo siguiente: *“...Quiero manifestar que efectivamente hasta el día de la fecha no se ha concluido la rehabilitación del gimnasio de la casa popular, pero solo falta aproximadamente le diez por ciento del contrato MC-DGODU-LP-56-16...Quiero manifestar que no se pudieron aplicar las penas convencionales, porque como se realizaron los pagos sin terminar la obra, no se podía saber con certeza si la entregarían a tiempo...”*.-----

**16- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Audiencia de Investigación de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la que comparece el C. Gastón Roustand Vargas; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el C. Gastón Roustand Vargas, manifestó lo que a su derecho convino, entre lo cual entre otros manifestó lo siguiente: *"...llevan un avance del noventa por ciento de los trabajos que amparan el contrato MC-DGODU-AD-113-16; y por lo que hace al contrato MC-DGODU-LP-56-16, estos trabajos fueron concluidos desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, no se pudieron aplicar las penas convencionales..."*-----

**17.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, manifestando que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. -----

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el **C.Hugo Sergio Ortega Rivera**, en su carácter de entonces **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es responsable de los hechos que se le imputa; toda vez que al encontrarse en el periodo del primero de abril de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho en el cargo referido, momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, contravino lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la Cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Cláusula



Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, esto con relación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, toda vez que **no supervisó y verificó**, que todos los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollaran conforme a los periodos establecidos, así como no comprobó que los trabajos estuvieran debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; finalmente, **no determinó las sanciones y elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento** de los términos establecidos en los contratos, toda vez que se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, conforme a la CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. Lo anterior, se acredita con oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual anexa copia certificada de Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, **manifestando que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos.** No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16; sin embargo, del Acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se constata que a esa fecha ninguno de los dos contratos se había concluido. Asimismo, mediante Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril, veinte de junio y veintidós de junio de dos mil diecisiete, realizadas a los CC. Hugo Sergio Ortega Rivera, Christian Cruz Monroy y Gastón Roustand Vargas, respectivamente, manifestaron que al día de las audiencias los trabajos de los contratos en cita, no se habían concluido y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes, por no haber cumplido con los plazos establecidos en la cláusula tercera de cada contrato.-----

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, en la Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha seis de febrero de 2020, continuando con



la misma el día trece y veinte de febrero de 2020; realizando en fecha veinte de febrero de 2020 sus manifestaciones mediante escrito de la misma fecha, que obran en el expediente en que se actúa y en las siguientes audiencias realizó sus manifestaciones en las mismas:-----

**"EN OBVIO DE REPETICIONES"**

*En obvio de repeticiones inecesarias y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599*

*Sustentó su demanda en los hechos que narra en el capítulo respectivo (foja 2), que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias sin que ello implique violación de derechos fundamentales, tal como lo han sostenido los tribunales constitucionales en los criterios siguientes:*

*Época: Novena Época Registro: 187492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/38 Página: 1233*

*LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.- El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis.*

*Época: Novena Época Registro: 188579 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/3 Página: 964*

*LAUDOS, SU REDACCIÓN.- Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos 3 EXP. NÚM. 3245/09 por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.*

**Audiencia de ley de 6 de febrero de 2020**

Es de señalarse que por lo que respecta al **inciso a)** en el apartado de sus declaraciones en lo particular, resulta infundado declarar lisa y llanamente que los hechos materia de esta controversia, no fueron cometidos y conocidos por el declarante, ya que, en el desarrollo del presente, se encuentran elementos en el cual se demuestra la responsabilidad y que los mismos fueron conocidos por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, en razón de su cargo. -----

**Inciso b)** dicha declaración es falsa ya que no demuestra que él **no incumplió** con alguna disposición jurídica, ya que este Órgano Interno de Control comprueba de manera fundada y motivada la normatividad jurídica que transgredió como Director de Obra. -----

**Inciso c)** Resulta falsa la manifestación ya que en el citatorio de audiencia de Ley número **SCG/DGCOICA/OIC“S”MC/2575/2019**, mediante el cual se le hace del conocimiento la imputación que se le atribuye como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos y no como Residente de Obra.-----

**Inciso d)** Resulta falsa la manifestación realizada ya que las funciones, atribuciones y responsabilidades atribuidas dentro del citatorio de audiencia de Ley, son competencia del servidor público.-----

**Incisos e y f)** dicha declaración es falsa, ya que como servidor público y con relación a su misión como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos que señala el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, es su obligación *“Verificar y supervisar que se lleven a cabo los trabajos de obra pública de acuerdo con lo pactado en los contratos, considerando tiempo, calidad y costo, así como asegurar una correcta entrega recepción de la obra ejecutada, en beneficio de los habitantes de la Delegación”*; en razón de que los contratos son normados por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, esto con relación al artículo 1º de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el artículo 1º del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de cumplir con dichas normas.-----

125

**Inciso g)** Resulta ser falsa, en razón de que de acuerdo a su misión del Manual Administrativo en La Magdalena Contreras, que establece *“Verificar y supervisar que se lleven a cabo los trabajos de obra pública de acuerdo con lo pactado en los contratos, considerando tiempo, calidad y costo, así como asegurar una correcta entrega recepción de la obra ejecutada, en beneficio de los habitantes de la Delegación”* y a sus funciones establecidas, tenía la obligación de cumplir con las cláusulas contractuales concernientes al plazo de ejecución de los trabajos y penas convencionales.-----

**Inciso h).** Resulta falsa ya que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y Edificios Públicos, tiene como obligación cumplir con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como todos los servidores





públicos que se encuentran en el supuesto del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 1, 2 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto no debe omitir su cumplimiento, por lo que dicha declaración resulta falsa.-----

**Inciso i)** en este inciso el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, señala su consentimiento para que se restrinja el acceso público a sus datos personales; por lo que se restringen sus datos personales, por el Órgano Interno de Control, mismos que obran en el expediente en que se actúa en sobre cerrado, anexos a sus declaraciones vertidas.-----

**Inciso j - K)** Resultan infundados ya que en el desarrollo del asunto en que se actúa se encuentran elementos para la aplicación de sanción administrativa.-----

**1 a)** Sí se tomarán en cuenta las manifestaciones vertidas por el ex Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, respecto a que las declaraciones de Audiencia de Ley son las que tiene valor, no así las que hayan sido recabadas anteriormente, lo cierto es que, aun así, este Órgano Interno de Control, cuenta con documentales integradas al expediente, que prueban la irregularidad atribuida al C. Hugo Sergio Ortega Rivera. Sin embargo, este Órgano Interno de Control, ha señalado las anteriores declaraciones como prueba en el presente asunto, de acuerdo al artículo 206 de Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, señala que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal; haciendo hincapié que de acuerdo a la jerarquía de normas jurídicas, una Ley está por encima de un criterio Jurisprudencial.-----

**b)** Respecto a su manifestación que se acoge a la garantía prevista en el artículo 20 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que la audiencia de ley se ha desarrollado en presencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo y la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación como auxiliar para su desahogo, como consta en la Audiencia de Ley de fecha seis de febrero, trece de febrero y veinte de febrero, todos de dos mil veinte; en las cuales se encuentran plasmadas las firmas de la Titular del Órgano Interno de Control en La Magdalena Contreras y la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del mismo Órgano Interno de Control; señalando que la valoración de las pruebas, es realizada por la Titular del Órgano Interno de Control, actuando de manera libre y lógica.-----



Asimismo, en lo que señala que este Órgano Interno de Control, debe abstenerse a sancionar por única ocasión de acuerdo a lo señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; este Órgano Interno de Control, cuenta con los elementos suficientes para fincar responsabilidad Administrativa al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, ya que la culpabilidad queda probada más allá de toda duda razonable, es decir, esta Autoridad Administrativa, no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina "in dubio pro reo", manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, circunstancia que no acontece al caso que nos ocupa.-----

Este Órgano Interno de Control, analizará de manera detallada las declaraciones en lo general realizadas por el Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, así como todos los elementos con que cuenta para determinar la existencia de responsabilidad, es decir con las pruebas que fueron obtenidas durante el desarrollo de la integración del presente expediente.-----

Por lo que respecta a la Primera Declaración que señala que el citatorio de Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC"S"MC/2575/2019, no se encuentra debidamente fundado y motivado, es completamente falso ya que el citatorio señala los ordenamientos legales transgredidos, así como la concatenación de los hechos con los mismos, al señalar que las obra no fueron concluidas en el plazo establecido, así como que se realizó el pago de las estimaciones de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16 sin aplicación de las penalizaciones correspondientes al incumplimiento de plazo en la entrega de los trabajos de obra.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia

Novena Época

Tesis: 260

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo VI, Parte SCJN

Pág. 175

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación



entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que respecta a la segunda declaración, resulta infundado que declarar nulos los actos realizado por esta Autoridad Administrativa, en razón de que en ningún momento este Órgano Interno de Control, ha actuado de forma dolosa, perversa y de mala fe; ya que en el oficio Citatorio de Audiencia de Ley, se señala en el último párrafo, que previo a la Audiencia de Ley, podrá consultar el expediente administrativo, por lo que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, tuvo acceso al acuerdo de Inicio de Procedimientos Administrativo Disciplinario, así como a la fecha del mismo y a todo lo actuado durante el presente. -----

Así también, resulta falso que este Órgano Interno de Control, ha actuado de forma dolosa, perversa y de mala fe, ya que en el oficio Citatorio de Audiencia de Ley, se señala en el último párrafo, que previo a la Audiencia de Ley, podrá consultar el expediente administrativo, por lo que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, tuvo acceso al expediente, así como a la fecha del Acuerdo de Radicación; resultando también falso que es procedente en el presente asunto el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que las manifestaciones del C. Hugo Sergio Ortega Rivera, respecto a que el procedimientos se encuentra viciado y resulta nulo, es falso.-----

Resulta falso que este Órgano Interno de Control, haya actuado de forma dolosa, perversa y de mala fe, ya que en el oficio Citatorio de Audiencia de Ley, se señala en el último párrafo, que previo a la Audiencia de Ley, podrá consultar el expediente administrativo, por lo que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, tuvo acceso al expediente, así como a la fecha del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; resultando también falso que es procedente en el presente asunto el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que las manifestaciones del C. Hugo Sergio Ortega Rivera, respecto a que el procedimientos se encuentra viciado y resulta nulo, es falso.-----

Resulta improcedente declarar nulo e ilegal el presente procedimiento, debido a que manifiesta el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, que en 12 de diciembre de 2019, cuando se notificó la audiencia de ley, en esa fecha terminó la etapa de investigación por lo que debe aplicarse la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

señala que *“Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”*, es decir, las omisiones que son reprochadas al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, fueron cometidas en vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto a que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se debe aplicar desde el día 2 de septiembre de 2017; es cierto, a excepción de los casos que se encuentran dentro del artículo segundo transitorio del mismo ordenamiento legal. -----

Resulta erróneo como ya se ha precisado, fundar el presente procedimiento en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala que *“Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio*, y los hechos objeto del presente procedimiento ocurrieron con vigencia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

129

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado en el apartado de Violación del Debido Proceso y la exacta aplicación de la Ley, es falso, en razón de que en ningún momento como ha quedado precisado anteriormente, se fundamentó dicho procedimiento en una ley abrogada, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ya que las **omisiones** por las cuales se le inició procedimiento al servidor público, fueron en el momento en que se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como ha quedado precisado de igual forma que dicho procedimiento se encuentra fundado y motivado; actuando en el presente conforme a derecho y en atención a los derechos humanos que le asisten al ex servidor público.-----

En cuanto a las manifestaciones, respecto a la aplicación artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala: Tercero. - *La Ley General de Responsabilidades Administrativas, entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto. (Misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de julio de 2016) En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuara aplicándose la legislación en materia de Responsabilidad Administrativa en el ámbito federal y de las entidades administrativas que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del*



presente decreto... Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán aplicables conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Ahora bien, de lo señalado en el artículo transitorio, es de precisar que el procedimiento administrativo disciplinario se inició en fecha 12 de diciembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a su vez en su artículo segundo transitorio señala : *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio*; motivo por el cual el presente asunto se sustenta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la conducta omisiva que se le reprocha es del 24 de diciembre de 2016, del contrato MC-DGODU-AD-113-16 y de 31 de diciembre de 2016, fecha en que debían ser entregados de los trabajos correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16 y los cuales no fueron entregados, tiempo en que se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no pudo ser aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ni la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que los hechos ocurrieron al momento de encontrarse vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto, el Órgano Interno de Control, en todo momento y a lo largo de la integración del presente expediente ha actuado conforme a derecho, siendo imparcial en todo momento y tomando en cuenta los elementos con que se cuentan dentro del expediente con numero al rubor citado; y su argumento que pretender hacer valer de que esta Autoridad vulnera sus garantías constitucionales es falso ya que las imputaciones que se le hacen se encuentran apegadas a derechos y a la norma aplicable al caso; por tanto, al contar con elementos que generan plena convicción de los hechos reprochados, así como de la participación en los mismos por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos de acuerdo a sus funciones, es por lo que no se puede abstener de sancionarlo en la presente resolución.-----

Cabe mencionar, que los preceptos legales citados en el Citatorio de Audiencia de Ley número SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2575/2019, correspondientes a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se encuentran abrogados, tal como se ha venido señalando en líneas precedentes y que deriva su valides del artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----



En cuanto al rubor de Presunción de Inocencia del Compareciente; señala que este Órgano Interno de Control, debe abstenerse a sancionar por única ocasión de acuerdo a los señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo que resulta incongruente con todo lo que ha venido debatiendo a lo largo de su escrito de declaración ya que ha debatido a esta Autoridad Administrativa que es equívoca la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en este apartado solicita se aplique un precepto de dicho ordenamiento; lo que evidencia la falta de entendimiento por parte del compareciente así como de su representación legal de lo que pretende desvirtuar, así como de la correcta aplicación de los ordenamientos legales. Asimismo, se ha manifestado anteriormente que este Órgano Interno de Control, cuenta con los elementos suficientes para fincar responsabilidad Administrativa al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, ya que la culpabilidad queda probada más allá de toda duda razonable, es decir, esta Autoridad Administrativa, no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima jurídica latina "in dubio pro reo", manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, circunstancia que no acontece al caso que nos ocupa.-----

131

Con relación al apartado de Respeto a los Derechos Humanos del Compareciente, este Órgano Interno de Control, en todo momento se ha conducido conforme a derecho y de acuerdo a las documentales integradas al expediente; por tanto, en ningún momento se han vulnerado los Derechos Humanos del C. Hugo Sergio Ortega Rivera.-----

En cuanto a la segunda declaración,2) respecto a la imputación hecha mediante Oficio citatorio de Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC" S" MC/2575/2019, resulta incorrecto ya que las irregularidades que se imputan en el oficio señalado, se fundan en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la entonces Delegación en la Magdalena Contreras. -----

3) Resulta falso, porque como ya se manifestó anteriormente, el citatorio de Audiencia de Ley se encuentra fundado y motivado. -----

4) Resulta falso, porque como ya se manifestó anteriormente, se encuentra fundado y motivado las irregularidades que se le atribuyen al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos. -----

a y b) Resulta falso, porque como ya se manifestó anteriormente, el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, tenía la Obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento.

c) Resulta falso, porque como ya se manifestó anteriormente, el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, tenía la Obligación de cumplir con lo dispuesto en las cláusulas de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16 respecto a los plazos de ejecución de los trabajos de obra y aplicación de penalizaciones que en su caso correspondan.-----

d) Resulta falso, porque como ya se manifestó anteriormente, el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, tenía la Obligación de cumplir con lo dispuesto en Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que hace al numeral 5, es falso, ya que este Órgano Interno de Control, cuenta con la posibilidad legal y material a efecto de aplicar sanción administrativa derivada de los hechos objeto del presente procedimiento, al contar con elementos de convicción en relación a la conducta reprochada, así como la responsabilidad del ex Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos.-----

Ahora bien, de la Tercera Declaración, del inciso a-d incisos, son falsas, ya que todas se encuentran completamente fundadas y motivadas como se ha precisado anteriormente ya que el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, con su omisión que se le reprocha incumplió sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, ocasionando deficiencia en el servicio público.-----

Por lo que respecta a las *circunstancias* dentro del procedimiento, a que se hace referencia en el escrito desahogado durante la audiencia de ley; de un estudio del expediente en cita, se desprenden las circunstancias, del citatorio se desprenden las mismas ya que se especifican las fechas de entrega de los trabajos con relación a los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, contratos que fueron celebrados para realizar trabajo en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, en atención a la Rehabilitación de la "Casa Popular".-----

Así, resulta falso que en el citatorio de audiencia de ley no se encuentren las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como que no existan pruebas que acrediten la irregularidad ya que las mismas son mencionadas en el apartado correspondiente al Órgano Interno de Control. ---

Las manifestaciones hechas en los incisos a-e), resultan infundadas; sin embargo, es de precisar que las manifestaciones vertidas en éstos incisos, ya habían sido objeto de estudio en los anteriores análisis que se han desarrollado a lo largo de este apartado que corresponde a las declaraciones hechas por el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, sin embargo, el compareciente los ha citado nuevamente.-----

De la declaración cuarta del inciso a), esta autoridad manifiesta que las conductas que se le reprochan no ha prescrito, en virtud de que los hechos que corresponden al año 2016, ya que la fecha de término del contrato MC-DGODU-LP-56-16, es al día 31 de diciembre de 2016 y el contrato MC-DGODU-AD-113-16 es al día 24 de diciembre de 2016, momento en que debían ser entregados los trabajos realizados con motivo de la celebración de dichos contratos; sin embargo, no se omite mencionar que en fecha 19 de junio de 2017, se realizó una visita de obra al Deportivo Casa Popular por el Director de Seguimiento de Obras de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, C. Raciel Vargas Hernández; el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", el Arq. Luis Guillermo Favila Hernández; y el Auditor de la Contraloría Interna, Arq. Fernando Ramos Osante, los dos últimos de la entonces Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, a efecto de constatar la terminación de los trabajos de los contratos contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; por lo que mediante acta circunstanciada de hechos de la misma fecha, se hizo constar que los trabajos de obra de los contratos no se habían concluido a esa fecha. En este sentido, para que opere la figura de la prescripción debe de transcurrir 3 años tal y como lo establece el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra dispone, lo siguiente:

**ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:**

**II.- En los demás casos prescribirán en tres años.**

En el presente caso, no puede ser aplicable tal supuesto de prescripción ya que la fecha en se elaboró el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario fue el 12 de diciembre de 2019, y se le notificó el día 13 siguiente, argumento que no puede ser considerado



porque este Órgano Interno de Control se encontraba en término para interrumpir la prescripción ya que esta se interrumpe una vez que sea notificado de los hechos que se le atribuyen, en este sentido su argumento no es idónea para pretender hacer valer la prescripción por que la misma no pudo ser consumada. Asimismo, no se omite manifestar que las estimaciones finales de los contratos – cuentan con fecha de trámite al mes de enero de 2017.-----

Del numeral 1, inciso a-b, respecto a que la irregularidad no tiene ningún sustento, como se ha precisado anteriormente, el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, así como su Representante Legal, no tiene claro los hechos que se le reprochan, ya que los mismos no derivan de una auditoría, sino de una denuncia presentada por la C. [REDACTED]. Así también, respecto a su manifestación de que se encuentra en estado de indefensión por no correrse traslado de las constancias en que se basa el juicio imputaciones; situación que no aconteció ya que como se puede observar el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, tuvo acceso al expediente para realizar las consultas necesarias y de ser el caso solicitar copia certificada o simples de las documentales que pudieran servirle de prueba para que desvirtuara las irregularidades que se le atribuyen, a lo cual este Órgano no fue omiso en ninguna etapa del procedimiento y respetó en todo momento sus garantías constitucionales, pero como [REDACTED] desprende en autos el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, nunca se presentó ante esta Autoridad a realizar alguna consulta del expediente, ya que éste se presentó y tuvo acceso al mismo hasta la Audiencia de Ley por lo que su argumento es infundado e irracional ya que siempre se ha respetado en todo momento las garantías constitucionales.-----

134

Asimismo, respecto a los incisos c-h, resultan infundados, por las razones que ya han sido expresadas; asimismo, respecto a la aplicación del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se ha hecho análisis en líneas anteriores.-----

De las conclusiones finales del inciso a-c; resultan infundadas ya que a lo largo de las manifestaciones hechas en el escrito presentado por el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, en Audiencia de Ley de seis de febrero de dos mil veinte y el cual es objeto del análisis que se realiza, no se demuestra que el entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, no incumplió el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de igual forma, no se puede hacer efectiva la presunción de inocencia ya que se ha demostrado la responsabilidad, así como el hecho irregular, por tanto; no se puede absolver al declarante aun y cuando no se determinó detrimento económico, en

razón de la existencia de las faltas administrativas resultantes de las omisiones a las cláusulas contractuales y leyes que se han enunciado, contratos de los cuales se tiene las CLC's de las estimaciones correspondientes.-----

Ahora bien, corresponde analizar las pruebas ofrecidas por el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, en su Audiencia de Ley de fecha seis de febrero de dos mil veinte, en la cual ofreció las pruebas que a continuación se valoran. -----

**1.- INSPECCIÓN OCULAR** que se servirá acordar por parte de este Órgano Interno de Control, al Archivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de que se sirva verificar la existencia de los documentos supuestamente faltantes de los contratos números MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, documental pública inspección que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad con los artículos 208, 209 y 2014 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; prueba que tiene como finalidad comprobar la existencia de cumplimientos con sus obligaciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos.-----

135

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las declaraciones y pruebas que realicen y aporten en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, así mismo hace suyas, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los Servidores Públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento administrativo disciplinario, pruebas que relaciona con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley; la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, por el hecho de que no basta con hacer el anunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----



Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**- Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número **CI/MAC/A/468/2017** instaurado por el Órgano Interno de Control Alcaldía La Magdalena Contreras, en todo lo que sea favorable a sus intereses, señalando el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, que esta prueba tiene la finalidad de que esta Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa, prueba que relaciona con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de su escrito; la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, por el hecho de que no basta con hacer el anuncio de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. Asimismo, resulta equívoca la manifestación hecha por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, ya que el expediente en que se actúa es el **CI/MAC/D/038/2017** y no el **CI/MAC/S/468/2017**. -----

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**- Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

**4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-Esta prueba la ofreció en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos



administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia, y en todo lo que favorezca a sus intereses y derechos y que resuelva la no responsabilidad administrativa; derivado de análisis realizado, se desprende que los preceptos legales invocados por el **C.Hugo Sergio Ortega Rivera**, resultaron ser infundados al no existir alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que desvirtúe su conducta irregular del ciudadano en comento; y en cuanto a la Presuncional Legal y Humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada al precitado, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al ciudadano en cita, de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, por lo que no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del presunto responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada por la Ley de la Materia. Robustece el anterior razonamiento la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

*-“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”.*

Del apartado de objeción de pruebas ofrecida por el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, ofrece la siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SCG/DGCOICA/OIC”S”MC/2575/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, documento que consta en el Expediente Administrativo Disciplinario, que objeta y relaciona con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito instaurado; resulta infundado, ya que del criterio señalado por el propio compareciente, para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se exprese una objeción en términos generales sobre los medios de convicción ofrecidos por la parte contraria, pues tal circunstancia deber referirse en forma concreta a determinada probanza, precisando las causas o motivos que a criterio del objetante hace que



la prueba respectiva carezca de valor; lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no aporta las causas o motivos de la prueba objetada que acrediten fehacientemente que la misma carece de valor.-----

Por lo que respecta al análisis de los alegatos, es de señalarse que en la Audiencia de Ley de fecha seis de febrero de dos mil veinte, la cual obra en autos del expediente, se hizo constar que compareció el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, quien ejerció su derecho para alegar todo lo que a su derecho convenga, alegando nuevamente todo lo anteriormente analizado, en el cual ratifica su escrito de la misma fecha.-----

**Continuación de Audiencia de ley de 13 de febrero de 2020.**

Audiencia que no se llevó a cabo, por lo que se dio nueva fecha para continuar con el desahogo de la misma, para el día 20 de febrero de 2020.-----

**Audiencia de 20 de febrero de 2020, en continuación de Audiencia de ley de 6 de febrero de 2020**

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, en la Continuación de Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha veinte de febrero de 2020, mismos que obran en el expediente en que se actúa. -----

138

**"EN OBVIO DE REPETICIONES**

*En obvio de repeticiones innecesarias y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599*

*Sustentó su demanda en los hechos que narra en el capítulo respectivo (foja 2), que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias sin que ello implique violación de derechos fundamentales, tal como lo han sostenido los tribunales constitucionales en los criterios siguientes:*

*Época: Novena Época Registro: 187492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/38 Página: 1233*

*LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.- El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis.*



Época: Novena Época Registro: 188579 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/3 Página: 964

*LAUDOS, SU REDACCIÓN.- Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos 3 EXP. NÚM. 3245/09 por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.*

Audiencia en la cual el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, ofrece inspección ocular, derivado del acuerdo recaído en fecha trece de febrero de dos mil veinte, a efecto de que se sirva verificar la existencia de las documentales supuestamente faltante de los contratos: MC-DGODU-LP-54-16, MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, encontrándose presente el C. Arturo Castillo Fernández personal de la Dirección de Obras. Derivado de lo anterior se ponen a la vista las carpetas proporcionadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía La Magdalena Contreras, para que el c. Hugo Sergio Ortega Rivera, haga el pronunciamiento de las pruebas que ofrece en el numeral uno de su escrito de declaración de fecha seis de febrero de dos mil veinte. -----

De las manifestaciones hechas por el compareciente con los números 1-5, corresponden al contrato MC-DGODU-LP-54-16, mismo que no fue objeto de la irregularidad atribuida; motivo por el cual no se entrará a análisis por este Órgano Interno de Control. -----

*Manifestaciones del contrato MC-DGODU-LP-56-16*

De la manifestación 6, la documental exhibida, consiste en escrito de fecha 02 de enero de 2017, signado por la C. María Luisa Cisneros Rivero, Administrador Único de ELITE INGENIERÍA CIVIL S. A de C.V; documental pública que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en el que se acredita que hace entrega al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, de los manuales de operación de los equipos que se suministraron e instalaron en el gimnasio nuevo, correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16; de lo anterior, es de señalar que dicho documental no desvirtúa las imputaciones realizadas al C. Hugo Sergio Ortega Rivera como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, ya que las mismas **consisten** en la entrega de los trabajos de obra fuera de los

plazos establecidos en el contrato (fecha de término es al día 31 de diciembre de 2016), así como el trámite de las estimaciones correspondientes, sin que existiera evidencia de la aplicación de sanciones al no elaborar los respectivos registros de cálculo para aplicar las penalizaciones por incumplimiento en el plazo. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos-----

De la manifestación 7, la documental exhibida consiste Álbum fotográfico elaborado por grupo VELASCO SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARRENDAMIENTO S.A DE C.V, documental pública que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita; en la cual se aprecia trabajos de obra inconclusos, sin señalar el lugar, así como equipamiento en baños, equipo suministrado a un gimnasio; de lo anterior, es de señalar que dicho documental no desvirtúa las imputaciones realizadas al C. Hugo Sergio Ortega Rivera como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, ya que las mismas **consisten** en la entrega de los trabajos de obra fuera de los plazos establecidos en el contrato (fecha de término es al día 31 de diciembre de 2016), así como el trámite de las estimaciones correspondientes, sin que existiera evidencia de la aplicación de sanciones al no elaborar los respectivos registros de cálculo para aplicar las penalizaciones por incumplimiento en el plazo y las fotografías no demuestran que los trabajos se hayan cumplido en el tiempo establecido en la cláusula tercera del contrato, ni la aplicación de las sanciones correspondientes. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos.-----

140

De la manifestación 8, la documental exhibida consiste Minuta sobre la verificación física de la conclusión de los trabajos de obra pública de fecha 13 de enero de 2016; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, en la cual se aprecia que la fecha es incorrecta ya que es anterior a la ejecución de los trabajos de obra correspondientes al contrato, MC-DGODU-LP-56-16, pues éstos tienen un periodo de ejecución del 28 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; documental que resulta incongruente, ya que es de señalar que mediante Acta Circunstanciada de fecha 19 de junio



de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se constata que a esa fecha los trabajos del contrato no se habían concluido; así como de la Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, realizada al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, en la que manifestó que al día de las audiencias los trabajos de los contratos en cita, no se habían concluido y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos-----

De la manifestación 9, la documental exhibida consiste en escrito de fecha 31 de diciembre de 2016, firmado por el C. Daniel Velasco Jiménez, Administrador Único de GRUPO VELASCO SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARRENDAMIENTO S.A DE C.V, dirigido al entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, documental pública que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en el cual informa que en fecha 31 de diciembre de 2016, se dieron por terminados los trabajos en su totalidad y solicita la programación de los trámites correspondientes; documental que resulta incongruente, ya que es de señalar que mediante Acta Circunstanciada de fecha 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se constata que a esa fecha los trabajos del contrato no se habían concluido; así como de la Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, realizada al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, en la que manifestó que *en "cuanto a la obra no se ha podido llegar a su conclusión, toda vez que se han hecho eventos los cuales han ocasionado la suspensión de la obra... Hasta el día de hoy se siguen realizando los trabajos, por lo que la obra está entre un setenta y ochenta por ciento... Agrego que efectivamente la obra se pagó considerando el cierre presupuestal y sí firmé las estimaciones, fue por instrucciones que recibí de parte de mi Director General Mariano Plascencia..."*. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos-----

*Manifestaciones del contrato MC-DGODU-AD-113-16*

De la manifestación 10, la documental exhibida consiste en Escrito de fecha 23 de diciembre de 2016, firmado por Pablo Santiago Ramírez, Representante Legal de PROYECTOS GAD S.A DE C.V; dirigido al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, documental pública que tiene valor de indicio y



que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, por el cual hace entrega de álbum fotográfico correspondiente al contrato MC-DGODU-AD-113-16; sin embargo, con dicha prueba no desvirtúa las imputaciones realizadas al C. Hugo Sergio Ortega Rivera como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, ya que las mismas consisten en la entrega de los trabajos de obra fuera de los plazos establecidos en el contrato (fecha de término es al día 31 de diciembre de 2016), así como el trámite de las estimaciones correspondientes, sin que existiera evidencia de la aplicación de sanciones al no elaborar los respectivos registros de cálculo para aplicar las penalizaciones por incumplimiento en el plazo. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos -----

De la manifestación 11, la documental exhibida consiste en Escrito de fecha 24 de diciembre de 2016, firmado por Pablo Santiago Ramírez, Representante Legal de PROYECTOS GAD S.A DE C.V, dirigido al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, documental pública que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita; hace entrega de sabana finiquito (control acumulativo); de lo anterior, es de señalar que dicho documental no desvirtúa las imputaciones realizadas al C. Hugo Sergio Ortega Rivera como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, ya que las mismas **consisten** en la entrega de los trabajos de obra fuera de los plazos establecidos en el contrato (fecha de término es al día 31 de diciembre de 2016), así como el trámite de las estimaciones correspondientes, sin que existiera evidencia de la aplicación de sanciones al no elaborar los respectivos registros de cálculo para aplicar las penalizaciones por incumplimiento en el plazo, por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos.-----

De la manifestación 12, la documental exhibida consiste en escrito de fecha 24 de diciembre de 2016, suscrito por Pablo Santiago Ramírez, Representante Legal de PROYECTOS GAD S.A DE C.V.; dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, documental pública que tiene valor de indicio y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 del segundo ordenamiento en cita; por el cual informa que con fecha 24 de diciembre de 2016, se dieron por terminados en su totalidad los trabajos del contrato MC-DGODU-AD-113-16, por lo que solicita su apoyo para la programación de los trámites correspondientes; documental que resulta incongruente, ya que es de señalar que mediante Acta Circunstanciada de fecha 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se constata que a esa fecha los trabajos del contrato no se habían concluido; así como de la Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, realizada al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, en la que manifestó que *en "cuanto a la obra no se ha podido llegar a su conclusión, toda vez que se han hecho eventos los cuales han ocasionado la suspensión de la obra... Hasta el día de hoy se siguen realizando los trabajos, por lo que la obra está entre un setenta y ochenta por ciento... Agrego que efectivamente la obra se pagó considerando el cierre presupuestal y sí firmé las estimaciones, fue por instrucciones que recibí de parte de mi Director General Mariano Plascencia..."*. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos.-----

De la manifestación 13, la documental exhibida consiste en Minuta sobre la verificación física de la conclusión de los trabajos de obra pública de fecha 06 de enero de 2017; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; documental que resulta incongruente, ya que es de señalar que mediante Acta Circunstanciada de fecha 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se constata que a esa fecha los trabajos del contrato no se habían concluido; así como de la Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, realizada al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, en la que manifestó que al día de las audiencias los trabajos de los contratos en cita, no se habían concluido y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes; Agrego que: *"...efectivamente la obra se pagó considerando el cierre presupuestal y sí firmé las estimaciones, fue por instrucciones que recibí de parte de mi Director General Mariano Plascencia"*. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos.-----

De la manifestación 14, la documental exhibida consiste Liquidación que se formula por el monto del crédito u obligaciones exigibles de fecha 27 de junio del año 2018, del contrato MC-DGODU-AD-113-16, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; en el cual no consta conveniende ampliación al plazo de entrega de los trabajos de obra, señalándose que los trámites de las estimaciones se realizaron en el año 2016, aún y cuando las obras no se concluyeron a tiempo ni es el año 2016; documental que resulta incongruente, ya que es de señalar que mediante Acta Circunstanciada de fecha 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, se constata que a esa fecha los trabajos del contrato no se habían concluido; así como de la Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, realizada al C. Hugo Sergio Ortega Rivera, en la que manifestó que al día de las audiencias los trabajos de los contratos en cita, no se habían concluido y no se aplicaron las penalizaciones correspondientes; agregó que: "... efectivamente la obra se pagó considerando el cierre presupuestal y sí firmó las estimaciones, por instrucciones que recibió de parte del Director General Mariano Plascencia". Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos.

144

De la manifestación 15, la documental exhibida consiste en Acuse del oficio número MACO-4-D1B/693/2018 de fecha 13 de junio de 2018, suscrito por el entonces Director de Obras el Lic. Víctor Alejandro Medrano Sánchez, dirigido al entonces Titular del Órgano Interno de Control en La Magdalena Contreras, documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; por el cual informan la terminación de los trabajos correspondientes al contrato MC-DGODU-AD-113-16, indicando que en fecha 27 de junio de 2018 se llevará a cabo la entrega-recepción de los trabajos y nombre un representante para ese acto; de lo anterior, se prueba que los trabajos del contrato en cita no se terminaron en el tiempo establecido en su cláusula tercera, en razón de que el acta entrega, señala que en fecha 6 de enero de 2018, la Alcaldía, constató que los trabajos fueron concluidos; reafirmando con dicha prueba que los trabajos



correspondientes al contrato en estudio, no se terminaron en el tiempo establecido, tramitando en el año 2016, el pago de las estimaciones correspondientes. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos. -----

De la manifestación 16, la documental exhibida consiste en Acta Entrega Recepción física de obra de fecha 27 de junio de 2018; documental pública que tiene valor probatorio pleno y que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos de Conformidad con su artículo 45; por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos con dicha prueba exhibida por el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, se reafirma que los trabajos correspondientes al contrato en estudio, no se terminaron en el tiempo establecido (24 de diciembre de 2016), ya que en la misma se señala que al día 6 de enero de 2018, la delegación constató que los trabajos fueron concluidos, tramitando en el año 2016 el pago de las estimaciones correspondientes, aún y cuando no se concluían los trabajos, y no determinó las sanciones correspondientes por incumplimiento en el plazo de la de entrega de los trabajos. Por tanto, no se acredita el debido cumplimiento de las labores del C. Hugo Sergio Ortega Rivera como entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos. -----

145

Respecto a los alegatos que pudieron ser manifestados por el C. Hugo Sergio Ortega Rivera; se remite a los señalados en su escrito de fecha seis de febrero de dos mil veinte, los cuales ya fueron valorados en su momento.-----

Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones, y pruebas del ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera** quién en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; no supervisó y verificó, que todos los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos, así como no comprobó que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; finalmente, no determinó las sanciones y elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos





establecidos en los contratos, toda vez que se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de sanciones y cálculos a fin de que se aplicaran las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos; lo anterior, en el ámbito de su competencia, transgrediendo con ello las obligaciones establecida en el artículo 47, fracciones I, II, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que el servidor público responsable no aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados, resulta de las actuaciones del expediente de mérito que existe una responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras en la época de los hechos; por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, toda vez que no supervisó y verificó, que todos los trabajos de las obras públicas, ejecutadas al amparo de los contratos con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollarán conforme a los periodos establecidos, así como no comprobó que los trabajos estuvieran debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; finalmente, no determinó las sanciones y elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, toda vez que se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 59 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16**

y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

En este tenor, teniendo en cuenta lo asentado en el párrafo anterior, y toda vez que como ya se señaló, el incumplimiento por parte del Ciudadano Hugo Sergio Ortega Rivera, entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, es de precisar que incumplió la siguiente normatividad, siendo en este caso el artículo 47, en su la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señala:-

***ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

- I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

La anterior hipótesis fue transgredida por el Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, en virtud de que faltó a los principios de legalidad y eficiencias que rige la Administración Pública, ya que **no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado**, toda vez que:

1. No Supervisó y verificó, que todos los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos, así como no comprobó que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; finalmente, no determinó las sanciones y elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, toda vez que se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número

de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.

Lo anterior, ocasionó deficiencia en el servicio prestado por el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera** entonces **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos**, en la Delegación La Magdalena Contreras ya que omitió supervisar y verificar que los trabajos de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se terminaran en el plazo establecido en la cláusula tercera; de los cuales se tramitaron las estimaciones correspondientes de pago, sin que obrara convenio modificatorio al plazo y no determinó la aplicación de las sanciones a que se refieren en la cláusula séptima y decima séptima. Lo que se puede corroborar de acuerdo al oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual, se acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, señalándose en dicha acta que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. Asimismo, mediante acta circunstanciada de 19 de junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, en la cual se verificó físicamente que los trabajos de la "Casa Popular", a la fecha de dicha visita, no habían sido concluidos; finalmente en Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, manifestó que *en "cuanto a la obra no se ha podido llegar a su conclusión, toda vez que se han hecho eventos los cuales han ocasionado la suspensión de la obra... Hasta el día de hoy se siguen realizando los trabajos, por lo que la obra está entre un setenta y ochenta por ciento... Agrego que efectivamente la obra se pagó considerando el cierre presupuestal y sí firmé las estimaciones, fue por instrucciones que recibí de parte de mi Director General Mariano Plascencia.*-----

148

De igual manera también transgredió la fracción II del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señala;





*II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

Esto es que la anterior hipótesis fue transgredida en virtud de que dentro de la esfera de su competencia no cumplió adecuadamente con el manejo de las leyes que rigen su actuar como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, esto es de que, a pesar de tener tal carácter, fue omiso ya que que:

1. No Supervisó y verificó, que todos los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos, así como no comprobó que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016; finalmente, no determinó las sanciones y elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos, toda vez que se tramitaron las estimaciones finiquito: 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.

Por otra parte también, se determina que, con la conducta desplegada, incumplió con la obligación establecida en la fracción **XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

La obligación anterior fue transgredida por el **Ciudadano Hugo Sergio Ortega Rivera**, quien se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; lo anterior, en correlación la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con





número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; Clausula Séptima y Clausula Décima Séptima de los contratos respectivos, que a la letra señalan lo siguiente:

**Ley de Obras Públicas del Distrito Federal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.**

**Artículo 52.** Las estimaciones de trabajos ejecutados, administraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal**

**Artículo 59.-** Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I.- El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación.

150

**Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015**

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos

**Misión:** Verificar y supervisar que se lleven a cabo los trabajos de obra pública de acuerdo con lo pactado en los contratos, considerando tiempo, calidad y costo, así como asegurar una correcta entrega recepción de la obra ejecutada, en beneficio de los habitantes de la Delegación.

**Objetivo 1:** Supervisar y verificar, continuamente, que los contratistas cumplan eficiente y oportunamente los compromisos pactados en los contratos, y generar el soporte documental en el que se constaten los trabajos realizados.

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

Supervisar y verificar, que todos los trabajos de construcción, rehabilitación, reparación, conservación y mantenimiento de edificios públicos, espacios públicos y equipamiento urbano, se desarrollen con calidad conforme a los periodos establecidos. Realizar.

Determinar las sanciones y elaborar los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos.

**Contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16:**

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2



(dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

Clausula DÉCIMA SÉPTIMA. - Penas Convencionales. - D.1) Sanción por incumplimiento en la Entrega de la Obra: "Para este caso y por causa imputables a "El Contratista" en la entrega de los trabajos en los plazos establecidos, la pena que se aplicará será del 0.2 (dos al millar) por cada día natural de atraso, calculándose sobre el importe total del contrato el cual incluirá el monto original del contrato, los montos de convenios modificatorios y especiales, los ajustes de costos.

La anterior hipótesis se concatena con la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, no Verificó y supervisó que se lleven a cabo los trabajos de obra pública de acuerdo con lo pactado en los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, considerando tiempo, calidad y costo, así como asegurar una correcta entrega recepción de la obra ejecutada, ya que se entregaron fuera del plazo establecido en la cláusula tercera de cada contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de Diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de Diciembre de 2016, de los cuales no Determinó las sanciones ni elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos de los cuales se realizaron los tramites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la garantía correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo la cláusula Séptima y Clausula Décima Sétima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, así como el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

En consecuencia, se incumplió con las disposiciones jurídicas citadas, relacionadas con el desempeño del servicio público del entonces **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Como se comprueba mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual, se acreditar la recepción física de los trabajos, mediante Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, que tiene como fecha de inicio de los trabajos el 14 de noviembre de 2016 y fecha de término de los trabajos el 24 de diciembre



de 2016, sin que exista antecedente de prórroga, según convenio, en el cual también obran los periodos de las estimaciones, señalándose en dicha acta que en fecha 6 de enero de 2018, la Delegación Constató que los trabajos fueron concluidos. No presentando lo correspondiente al contrato MC-DGODU-LP-56-16. Asimismo, mediante acta circunstanciada de 19 de junio de 2017 realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, en la cual se verificó físicamente que los trabajos de la "Casa Popular", a la fecha de dicha visita, no habían sido concluidos; finalmente en Audiencias de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, el C. Hugo Sergio Ortega Rivera, manifestó que *en "cuanto a la obra no se ha podido llegar a su conclusión, toda vez que se han hecho eventos, los cuales han ocasionado la suspensión de la obra... Hasta el día de hoy se siguen realizando los trabajos, por lo que la obra está entre un setenta y ochenta por ciento... Agrego que efectivamente la obra se pagó considerando el cierre presupuestal y sí firmé las estimaciones, fue por instrucciones que recibí de parte de mi Director General Mariano Plascencia.*-----

Ahora bien, también incumplió con lo dispuesto por la fracción **XXIV** del **artículo 47**, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En lo que refiere a la fracción **XXIV** de la ley de la Materia, el Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, incumplió la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 52; el cual establece lo siguiente:

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.*

*Artículo 52. Las estimaciones de trabajos ejecutados, administraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.*

*Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*

*Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:*

- 1.- El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación.*

Lo anterior, debido a que se tramitaron las estimaciones finiquito 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017



del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017 correspondientes, sin que obre evidencia de que haya determinado las sanciones y elaborado los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos.-

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las faltas que se le imputan, **toda vez que no verificó y supervisó que se lleven a cabo los trabajos de obra pública de acuerdo con lo pactado en los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, considerando tiempo, calidad y costo, así como asegurar una correcta entrega recepción de la obra ejecutada, ya que se entregaron fuera del plazo establecido en la cláusula tercera de cada contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales no Determinó las sanciones ni elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos de los cuales se realizaron los tramites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo la Cláusula Séptima y Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, así como el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 59 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Lo que se acredita mediante oficio AMC/DGODU/255/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por la Ing. Edith Trueba Salazar, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano y Acta circunstanciada de 19 de Junio de 2017, realizadas por personal de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Magdalena Contreras, Acta Entrega-Recepción Física de fecha 27 de junio de 2018 de Obra del contrato MC-DGODU-AD-113-16, Audiencia de investigación de fecha cuatro de abril dos mil diecisiete, del C. Hugo Sergio Ortega Rivera y contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.**-----

Por lo anterior el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, debe ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La fracción I del mencionado precepto legal establece: -----



*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...*

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera** resulta **NO GRAVE**, toda vez que no verificó y supervisó que se lleven a cabo los trabajos de obra pública de acuerdo con lo pactado en los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, considerando tiempo, calidad y costo, así como asegurar una correcta entrega recepción de la obra ejecutada, ya que se entregaron fuera del plazo establecido en la cláusula tercera de cada contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales no determinó las sanciones ni elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos de los cuales se realizaron los trámites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo la cláusula Séptima y Clausula Décima Sétima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, así como el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 59 fracción I de su Reglamento, motivo por el cual resulta necesario sancionar al **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.-----

La fracción II del indicado artículo, señala: -----

*II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...*

Respecto al **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, se consideran las circunstancias socioeconómicas que tenía en el momento de los hechos irregulares que se le imputan: se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos** en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras tal como se demuestra con el nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Conteras José Fernando



Mercado Guaida; es de señalar, que las circunstancias socioeconómicas del servidor público en cita, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio". De tal modo que el cargo que se ostentaba al momento de la falta administrativa que se le atribuye, lo comprometía a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que, en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución. -----

La fracción III del mismo artículo 54 establece: -----

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...**

Como ha quedado ya acreditado el **C.Hugo Sergio Ortega Rivera** responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, lo que se desprende del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico es bajo, dentro de la estructura Delegacional. -----

En relación a los antecedentes del **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, este Órgano Interno de Control solicitó a la Autoridad correspondiente informara si el citado Ciudadano ha sido sancionado administrativamente; por lo que la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, el cual obra en el expediente, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no existen antecedente de responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones como servidor público-----

Por lo que respecta a las condiciones del entonces **Hugo Sergio Ortega Rivera** en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios suficientes para su cargo y una experiencia en la Administración Pública **aproximadamente ocho años**, lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras de acuerdo al nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida; y por ende, tenía la obligación de no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de eficiencia que rigen el servicio público.

En relación a la Fracción **IV** del artículo en comento, este señala lo siguiente: -----

***IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...***

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, es que incumplió sus facultades ya que no verificó y supervisó que se lleven a cabo los trabajos de obra pública de acuerdo con lo pactado en los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, considerando tiempo, calidad y costo, así como asegurar una correcta entrega recepción de la obra ejecutada, ya que se entregaron fuera del plazo establecido en la cláusula tercera de cada contrato, que para el contrato MC-DGODU-AD-113-16 tenía como fecha de término contractual 24 de diciembre de 2016 y del contrato MC-DGODU-LP-56-16 tenía como fecha de término contractual 31 de diciembre de 2016, de los cuales no determinó las sanciones ni elaboró los respectivos registros de cálculo a efecto de aplicar las penalizaciones por incumplimiento de los términos establecidos en los contratos de los cuales se realizaron los tramites de pago de las estimaciones 04-F con FECHA DE TRÁMITE ANTE ADMINISTRACIÓN 26 DE ENERO DE 2017 mediante OFICIO MACO08-30-300/0164/2017 del contrato MC-DGODU-AD-113-16, y 07-F con FECHA DE TRÁMITE A ADMINISTRACIÓN 10 DE ENERO DE 2017, sin que obre evidencia de la aplicación de la penalización correspondiente por retraso en la entrega de los trabajos, incumpliendo la cláusula Séptima y Clausula Décima Sétima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, así como el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y artículo 59 fracción I de su Reglamento, incumpliendo lo dispuesto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras con número de registro MA-



02/180315-0PA-MACO-8/010814, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 65 del 08 de abril de 2015; artículo 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación a la Cláusula Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16; Clausula Décima Séptima de los contratos MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16.-----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, es persona mayor de dieciocho años, con instrucción suficiente(en los datos personales de su comparecencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete señala que es técnico profesional en diseño arquitectónico) para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, quien no supervisó el desarrollo de las obras públicas,, en lo concerniente a que los trabajos al amparo de las obras públicas con número de contrato MC-DGODU-LP-56-16 y MC-DGODU-AD-113-16, se desarrollen conforme a los periodos establecidos, de los cuales se tramitaron las estimaciones finiquito correspondientes, sin la aplicación de las penalizaciones correspondientes por incumplimiento en los términos contractuales.-----

La fracción **V** del referido dispositivo legal establece: -----

***V.- La antigüedad del servicio...***

157

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. Hugo Sergio Ortega Rivera**, para tal efecto se tiene su alta de fecha primero de abril de dos mil dieciséis y baja de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; documentales que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que del periodo del primero de abril de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fue **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos**; por lo que se considera que es tiempo suficiente para que conociera sus obligaciones como servidor público.-----

La fracción **VI** del mencionado numeral establece: -----

***VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...***







Al respecto, del Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, este Órgano Interno de Control solicitó a la Autoridad correspondiente informara si el citado Ciudadano ha sido sancionado administrativamente; por lo que la Licenciada Claudia Soledad Lara García, Subdirectora de Registros de la Declaraciones y Sanciones, en suplencia de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, el cual obra en el expediente, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Con relación a la fracción **VII** del mencionado artículo 54: -----

***VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones***

Al respecto, tenemos que, en el caso concreto, no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que se le haya imputado al servidor público alguna conducta que ocasionara daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que haya obtenido algún beneficio por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos** de la entonces Delegación Magdalena la Contreras, hoy Alcaldía. -----

158

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al no ser grave la conducta en que incurrió el Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, y dado que no ha sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario y no ha sido sancionado administrativamente; asimismo, de acuerdo al oficio número **SCG/DGRA/DSP/76/2020** de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se informó a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano en mención no cuenta con antecedentes Disciplinarios, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004,  
Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debetomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al Ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, por el incumplimiento de sus obligaciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, como sanción administrativa, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones I, II, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al ciudadano **Hugo Sergio Ortega Rivera**, no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte *in fine* de la misma. -----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que, de continuar con esa actitud, puede ser sancionada ulteriormente con una sanción mayor.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** -Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el **Considerando I** de la presente Resolución. -----

160

**SEGUNDO.**-Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como quedó precisado en los considerandos de esta Resolución, se determina que los ciudadanos: **José Mariano Plascencia Barrios**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano; **Gastón Roustand Vargas**, Director de Obras; **Christian Cruz Monroy**, Subdirector de Supervisión de Obras; y **Hugo Sergio Ortega Rivera**; Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, respectivamente en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la entonces Delegación La Magdalena Contreras, son administrativamente responsables de las conductas que se les imputaron, de conformidad con los considerandos **IV, V, VI y VII** de esta Resolución, al contravenir durante el ejercicio de sus funciones, las obligaciones que les impone las fracciones **I, II, XXII y XXIV** del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.**-En consecuencia y de conformidad con lo razonado en los considerandos **IV, V, VI y VII** de esta Resolución, se le impone a los **CC. José Mariano Plascencia Barrios**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**;



**Gastón Roustand Vargas**, Director de Obras, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; **Hugo Sergio Ortega Rivera**, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Edificios Públicos, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, y **Christian Cruz Monroy**, Subdirector de Supervisión de Obras, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respectivamente en la entonces Delegación La Magdalena Contreras; conforme lo dispone el artículo 53, fracción II, misma que se deberá aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo 56, fracción I, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo **75, párrafo primero**, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.** -Notifíquese personalmente la presente resolución a los Ciudadanos **José Mariano Plascencia Barrios; Gastón Roustand Vargas; Christian Cruz Monroy, y Hugo Sergio Ortega Rivera**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Notifíquese por oficio con copia con firma autógrafa de esta Resolución, al ente en que se encuentren laborando los Ciudadanos **José Mariano Plascencia Barrios; Gastón Roustand Vargas; Christian Cruz Monroy, y Hugo Sergio Ortega Rivera**, en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de las sanciones, como lo establece el artículo **56**, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y efectos legales conducentes. -----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

**OCTAVO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, MTRA. BETZABÉ RAMÓN JARAMILLO.** -----

Elaboró C. Nalleli Berenice García Segura

